

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva y María de Los Ángeles Covarrubias, y de los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña; y del Secretario General suplente Antonio Madrid. Asisten a la sesión las jefaturas de los Departamentos Jurídico y de Fomento Audiovisual. Justificaron su inasistencia la Presidenta Parot, y los Consejeros Gómez y Guerrero.

**1.- APROBACIÓN ACTAS DE LA SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las actas correspondientes a las sesiones ordinarias de Consejo celebradas los días 10 y 11 de septiembre de 2018.

**2.- CUENTA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA.**

La Vicepresidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

- 2.1.- Expuso la cuenta enviada por la Presidenta Parot:  
Jueves 13 de septiembre:  
✓ Celebración 18 de septiembre en el CNTV.

Martes 18 de septiembre:  
✓ Celebración Oficial 18 de septiembre  
La Presidenta asistió al Vino de Honor organizado por la Presidencia en La Moneda para conmemorar el 18 de septiembre, y al Tedeum Ecuménico y Gala realizada ese mismo día en el Teatro Municipal.

Domingo 23 de septiembre:  
✓ Inicio actividades oficiales en Foro PRAI 2018, Ciudad de México.

Reuniones solicitadas por Ley de Lobby realizadas durante la semana del 10 de septiembre:

- ✓ Red TV. Tema: licitaciones en curso.
- ✓ Senador José Miguel Durana y representantes de la Universidad de Tarapacá (sede Arica). Nueva TV Digital y licitaciones públicas.
- ✓ Ratz TVD S.A. Tema: consultas sobre solicitud de concesión de TV Digital.

- ✓ Esteban Cáceres. TV Comunitaria RM. Tema: Desafíos de la TV comunitaria y presentación de proyecto.
- ✓ ADGM S.A. (Jaime Vega) Tema: solicitud de antecedentes sobre el estado de la postulación concesión de TV Digital.

Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados:

- ✓ La Comisión solicitó hacer llegar sus comentarios o sugerencias respecto del proyecto de ley sobre fomento a la producción audiovisual nacional e informó que éste será tratado y votado hasta total despacho en la sesión del 24 de septiembre de 16:00 a 18:00 horas.
- ✓ La Comisión envió por escrito dos consultas al CNTV
- ✓ Pertinencia de las imágenes mostradas en los noticieros nacionales relacionadas con el uso de armas con ocasión del reciente convenio celebrado entre la Municipalidad de La reina y el Club de Tiro de esa comuna.
- ✓ Cifras de producciones audiovisuales chilenas.

Respuesta de ex Presidente Oscar Reyes Peña.

- ✓ Cumpliendo con las observaciones pendientes del Informe Final de Investigación Especial N°108 de Contraloría, se realizaron las acciones necesarias para concretar la cobranza de deudas pendientes de autoridades anteriores.
- ✓ En este contexto, se recibió respuesta del ex Presidente, Oscar Reyes, quien solicitó informar a los Honorables Consejeros y Consejeras su comunicación, haciendo presentes los puntos que en ella indica.

Lanzamiento Teletón 2018:

La Fundación Teletón, invitó a la Presidenta del CNTV al Lanzamiento de la Campaña de la TELETON 2018, que se realizará este lunes 24 de septiembre.

2.2. La Vicepresidenta, informa al H. Consejo las siguientes acciones y actividades, correspondientes al ejercicio de su subrogancia legal:

- Verifica el estado de tramitación del oficio enviado, a petición del Consejero Egaña, a la SUBTEL, relativo al número de señales de televisión experimentales, vigentes a la fecha;
- Informa que se despachó, con fecha 20 de septiembre, oficio al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión de 11 de septiembre de 2018, relativo al cumplimiento de las bases concursales FONDO CNTV 2018;
- Reitera a los Consejeros la invitación enviada por la Fundación Teletón;
- Hace presente a los Consejeros -en términos generales-, el contenido de la carta enviada por el ex Presidente del CNTV al H. Consejo -Óscar Reyes Peña-, donde se refiere al cobro de los reintegros pendientes, derivados de la investigación efectuada por Contraloría General de la República.

Sobre este punto, la Consejera Hornkohl, hizo presente al H. Consejo la

importancia de dar a conocer los diversos aspectos y documentación relacionados con el tema, dada su relevancia, y, en virtud del principio de transparencia.

- Informa a los Consejeros y Consejeras, conversación con la Presidenta del Consejo, donde expuso -reconociendo las facultades exclusivas de que dispone la jefatura superior de la institución-, su preocupación en relación a las recientes desvinculaciones de personal que se han practicado en la institución.

Sobre lo anterior, la Consejera Hornkohl, agradece a la Vicepresidenta la gestión, y da cuenta de su preocupación por el asunto -sin perjuicio de reconocer, igualmente, las facultades que posee la Presidencia. Refiere su inquietud, específicamente, a desvinculaciones que se habrían practicado de personas con problemas de salud; menciona, al efecto, el caso de la señora Constanza Penna Brüggeman.

Expresa, en este sentido, que esta problemática debe ser abordada más allá de las implicancias legales comprometidas, ponderando todos los aspectos involucrados en una desvinculación; razones por las cuales, manifiesta su intención de seguir analizando el tema, con la debida detención.

La Consejera Silva, concuerda con la preocupación de la Consejera Hornkohl, y consulta a la Vicepresidenta el número de personas desvinculadas de la institución.

En virtud de lo expuesto, la Vicepresidenta Iturrieta, y las Consejeras Hornkohl y Silva, acordaron exponer la situación referida -en una próxima sesión-, a la Presidenta de la institución, a efectos de disponer de mayores antecedentes al respecto.

- La Vicepresidenta, entrega a los Consejeros y Consejeras presentes, del Ránking de Programas de TV Abierta con mayor Audiencia -30 de agosto al 19 de septiembre de 2018.

Al respecto, el Consejero Egaña resalta las modificaciones del rating de las que da cuenta el informe tenido a la vista -específicamente entre el 13 y 19 de septiembre. Menciona como elemento de análisis, la repetición de algunos programas que cuentan con cierta antigüedad, especialmente humorísticos.

La Consejera Silva, acota, que dicha variación se debe a las mediciones que efectúan los canales de televisión, y que la sintonía siempre ha sido pendular.

- Se inicia exposición de la Subdirectora del Departamento de Estudios y Relaciones internacionales, Alejandra Phillipi, sobre las conclusiones asociadas al documento “Sensacionalismo; Opiniones y Cifras”, elaborado por esa unidad -distribuido a los Consejeros.

Principalmente, da cuenta de los problemas de sobre-dramatización, y presencia de elementos sensacionalistas en ciertas emisiones informativas, analizando el vínculo de dichas transmisiones con las audiencias; que se explicaría, por ejemplo, desde el fenómeno de la hibridación de géneros televisivos; por la relación entre el sensacionalismo y la apelación a la emocionalidad y a estructuras dramáticas de la psiquis; y, por el vínculo de dichos contenidos con las percepciones medidas en las audiencias, asociadas, principalmente, al rendimiento de los programas involucrados, y a la duración de ese tipo de emisiones.

Sobre el tema, los Consejeros y Consejeras presentes, inician debate e intercambio de opiniones:

La Consejera Hornkohl, expresó su preocupación por el impacto en la salud mental de los televidentes al ser expuestos a estas transmisiones; precisando que debiese medirse este aspecto, específicamente en las secciones informativas de los matinales, junto con la investigación de la relación entre “rendimiento” y presencia de emisiones sensacionalistas, en ese tipo de programas.

El Consejero Egaña, expresa que debe tenerse presente la asociación entre la percepción de las audiencias sobre la presencia de sensacionalismo en la transmisión, y la presencia de rostros televisivos asociados a la “farándula”, en programas matinales.

La Consejera Covarrubias, indica, que deben tenerse presente, y considerar como explicación del fenómeno del sensacionalismo, la duración excesiva y repetición de contenidos que apelan a la emocionalidad, o que pertenecen a la vida íntima de las personas; aspectos que inciden en la espectacularización de los segmentos informativos, y, por ende, el alejamiento de su función de utilidad pública.

La Consejera Silva, expresó que la espectacularización o “farandulización” de los segmentos informativos responde a un fenómeno presente en diversos ámbitos de la sociedad, y llama la atención sobre la posible ausencia de una mirada crítica en las audiencias ante este fenómeno -espectacularización de las noticias-, ante, por ejemplo, la sobreexplotación de personas a través de la programación que se transmite.

El Consejero Arriagada, opina que el fenómeno de pérdida de utilidad pública de ciertos segmentos informativos, se encuentra ligado al cambio tecnológico, y, en específica relación al caso de la televisión, a que dicho cambio ha modificado la actual estructura de costos-económica de los canales; e indica, igualmente, que vislumbra una relación -efecto perverso-, entre dichos cambios, y la artificialidad de

los contenidos que se transmiten. Solicita, se realice un estudio cualitativo sobre el tema, en relación a los programas matinales.

La Consejera Hermosilla, menciona que las conclusiones expuestas por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, dan cuenta de que los límites que definen los géneros televisivos tradicionales se han debilitado. Expresa, que el principal elemento a considerar con mira a estudios futuros, es la relación entre una emisión sensacionalista y la estructura mental de los televidentes.

Finalmente, agrega que gran parte del fenómeno del sensacionalismo, se encuentra ligado a la construcción de una narrativa noticiosa “blanda”, en la cual se renuncia al afán informativo propiamente tal - utilidad pública-, dando paso a la apelación a la emocionalidad.

Sobre la base de las consideraciones expresadas por los Consejeros y Consejeras, se acuerda, por la unanimidad de los miembros presentes, encargar al Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, la elaboración de un informe cualitativo relativo a la relación entre la pérdida del valor de utilidad pública, y sensacionalismo, en los programas matinales.

**3.- FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6627).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó de oficio la fiscalización del programa “Hola Chile”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, el día 23 de agosto de 2018, específicamente de los contenidos emitidos entre las 07:58:46 y 10:18:30 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6627, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Hola Chile*” es un programa matinal emitido por La Red, conducido por Julia Vial, Eduardo de la Iglesia y Germán Schiessler. Con un formato de programa magazine de conversación, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos de farándula, y temas de interés general, ya sea de la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional o internacional;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa “*Hola Chile*”, del día 23 de mayo, se exhibe un extenso segmento (entre las 07:58:46 y las 10:18:30 horas) que aborda acerca del homicidio y posterior descuartizamiento del profesor Nibaldo Villegas, correspondiendo dicha emisión a la del día posterior a la formalización de la esposa de la víctima y actual pareja de ésta última.

El segmento en cuestión se conformó principalmente por la exposición de notas periodísticas referidas al caso y despachos en vivo desde el lugar de las pericias, además de intervenciones de los conductores y panelistas del programa e integrantes que son invitados en calidad de expertos, entre ellos, el ex inspector José Miguel Vallejo, el abogado Claudio Rojas y el general en retiro Daniel Tapia.

Posterior a la introducción del tema por parte de la conductora, es presentada una nota, en la que se observan testimonios de familiares de la víctima, Nibaldo Villegas, y fotografías de él junto a su actual esposa, Johanna Hernández, mientras la voz en off expresa que ambos se encontraban en trámites de divorcio y que la mujer, quien días antes manifestaba por redes sociales encontrarse devastada por la desaparición de Nibaldo (se muestran mensajes escritos por la mujer en redes sociales), resultó ser la asesina confesa del crimen, junto a su actual pareja. Posterior a ello, se dan a conocer antecedentes de la relación de Nibaldo Villegas y Johanna Hernández, tales como: que el primero era profesor de la última; que ambos tenían hijos de relaciones anteriores y que luego tuvieron una hija en común; que desde el inicio se trató de una relación tortuosa y que Johanna había cometido infidelidad en contra de Nibaldo, que habría sido perpetrada con su actual pareja, Francisco Silva, el otro inculpado y quien sería cómplice de la mujer. Datos, que son corroborados por algunos de los entrevistados. Durante la nota se muestran imágenes de Johanna siendo escoltada, mientras le gritan impropios.

Concluida la nota, los conductores y panelistas del programa se refieren al caso, indicando que la mujer se habría victimizado frente a la desaparición de su ex pareja, involucrándose en su búsqueda e incluso solicitando ayuda a los medios de comunicación. Se muestran imágenes de los inculpados siendo escoltados a la audiencia de juicio por efectivos de Gendarmería; de operativos policiales y se repiten las escenas de la mujer siendo escoltada, mientras le manifiestan insultos.

El panel cuenta con la participación del ex inspector José Miguel Vallejo, el abogado Claudio Rojas y el general en retiro Daniel Tapia, quienes se refieren al perfil de la acusada y plantean teorías respecto a la planificación y posterior ejecución del crimen y su investigación.

A las 08:10:28 la conductora relata que los inculpados se habrían tomado fotografías junto al cuerpo de Nibaldo y propone realizar una cronología de los hechos, señalando que se trataba de un plan ideado con mucho tiempo de anticipación y que Johanna había simulado tener un interés amoroso por Nibaldo con el propósito de concretar una cita con él en su casa, hecho que era desconocido por los familiares del docente. German Schiessler continúa el relato, indicando que una vez juntos la mujer le habría dado un somnífero y que al perder la conciencia Johanna habría tomado las primeras fotografías del cuerpo de Nibaldo tirado en el suelo (se utilizan notas musicales que buscarían despertar la emotividad de los televidentes). El panelista cuenta que minutos después, y luego de haber ingresado Francisco y haberle dado, ambos, muerte a Nibaldo, se produce otro registro de fotografías del cuerpo de Nibaldo, que habrían sido rescatadas por la policía.

Enseguida la conductora detalla que una vez que se produce el asesinato los acusados le sacan fotografías al cuerpo del profesor en su cama, agregando que - según

antecedentes entregados por la Fiscalía – en ese lugar se habría producido lo que aconteció posteriormente (el descuartizamiento del cuerpo). La conductora continúa el relato, indicando que luego toman el cuerpo de Nibaldo en sábanas, lo suben al automóvil y se van. German Schiessler toma la palabra para señalar que los inculpados habrían pasado a un cajero automático, aparentemente con el cuerpo de Nibaldo al interior del auto, y luego a comprar cigarrillos, llegando finalmente, de acuerdo a los registros obtenidos de la triangulación de los teléfonos celulares, a Laguna Verde, específicamente al sector de playa Las Docas, lugar en el que la pareja tenía la intención, en una primera instancia de deshacerse del cuerpo del profesor. Finalmente, la conductora expresa que según la información que manejan, los acusados dejan el cuerpo de Nibaldo en ese sector, junto a otras especies, y luego continúan normalmente su vida, pero que antes de irse de la casa del docente ordenan y limpian todo, dan vuelta el colchón para que no se vea la evidencia y luego se hacen los desentendidos frente a los hechos, en especial Johanna, quien concurre a la casa de Nibaldo al día siguiente de la ocurrencia del crimen con la excusa de ir a quedarse.

En esos momentos, el ex inspector José Miguel Vallejos indica: «*no va a eso a la casa (...) yo te dije, mano femenina es la mejor limpieza del sitio del suceso (...) pero algo quedo inconforme en ellos, por eso ella vuelve*».

Los integrantes del programa prosiguen comentando aspectos relativos al caso en cuestión y del accionar de los acusados luego de la ejecución del crimen, dando muestras del asombro y espanto que les causa el modo en el cual la mujer se relacionó con los medios de comunicación. En ese contexto, German Schiessler expresa (refiriéndose a Johanna): «*sigue hablando, habla también incluso con el diario "La Cuarta", vienen sus declaraciones, el mismo día que encuentran el torso*» y posteriormente solicita continuar con la cronología de los hechos, momento en que la conductora relata: «*dejaron el cuerpo, en la playa Las Docas, dejaron las pertenencias de Nibaldo ahí, pero cuatro días después, alrededor del 14 de agosto, o sea un día antes que encuentren el torso evidentemente, ellos van hasta Laguna Verde a buscar el cuerpo y lo trasladan hacia otro sector más cercano del muelle Prat y ahí lanzan, precisamente, el torso de Nibaldo, que fue encontrado, precisamente, al día siguiente (...)*».

A las 08:19:39 la conductora da paso a un despacho en vivo a cargo del periodista Ignacio Olivos, quien se encuentra en el sector donde se realizaron las pericias (playa Las Docas), en donde se informa haberse encontrado una fogata con algunos objetos y restos óseos, cuya procedencia está siendo investigada. El periodista cuenta que en ese lugar los inculpados habrían intentado deshacerse de algunas especies y del cuerpo de Nibaldo quemándolo, no pudiendo realizar aquello y dejando escondido el cuerpo. Sin embargo, éstos habrían regresado al sector unos días después para llevarse el torso del cuerpo a Valparaíso, específicamente al muelle Prat, para finalmente lanzarlo al mar (información que es reiterada en varias ocasiones). El periodista cuenta que en momentos en que estaban siendo formalizados los imputados comenzó el rumor que se estaban realizando pericias en ese sector y que personal policial de la Brigada de Homicidios, junto con la Brigada Canina de la PDI habían llegado al lugar para buscar los restos del profesor, luego que los mismos imputados dieran el aviso de haber dejado partes del cuerpo de la víctima en el lugar, donde se encontró una fogata con restos óseos, pertenencias y una sábana con sangre, indicando que aún se está realizando la búsqueda para «*encontrar los restos de Nibaldo, debido que aún no se han podido encontrar las partes que fueron cortadas por estos dos imputados*».

Más adelante, el conductor del programa se refiere al hecho que Francisco, el otro de los inculpados, habría cambiado la fotografía de su perfil de Facebook el día que lo toman preso por otra que habría sido tomada en el sector de la playa Las Docas, expresando: «*es trágico y es macabro y es paradójico que el día que lo toman detenido,*

*que la policía le cae encima, a él y a ella, él haya cambiado la foto de perfil, mostrando justamente la playa donde dejaron restos del cuerpo del profesor».*

A este respecto, el ex inspector José Miguel Vallejos añade: «*un marino me decía lo siguiente, mira si tú hubieras dejado (...) y yo llevó un cadáver ahí y lo hubiese lanzado sin peso, o sea para que se hunda, que para mi gusto habría sido el crimen perfecto si lo hubiesen lanzado con peso y completo, pero no fue así. Si yo hubiera lanzado una parte de este cuerpo en los roquerios cercanos, tanto al sur como al norte, de la misma playa, forzosamente me decía ese marino, la fuerza del mar lo habría traído a la orilla, o sea no habría sido perfecto desde ningún punto de vista, ahí, aun cuando se hubiese adentrado en el mar el resultado hubiese sido más o menos el mismo. Desde ese punto de vista, el cálculo era totalmente equivoco y se fueron al sector de Membrillar a dejar el torso días después (...) y también está la otra corriente (...) la corriente llevó el torso, justamente*», responde la conductora: «al muelle Prat».

Los integrantes del panel continúan ahondando en las supuestas hipótesis, aristas del caso y del supuesto actuar de los acusados. Posteriormente, se retoma el enlace en vivo con el periodista y en imágenes se muestran los alrededores de la playa Las Docas, en las que se observan rastros de una fogata. En esos momentos, el conductor del programa pregunta al periodista si dicha imagen corresponde, justamente, a la fogata que habría sido utilizada para quemar restos del profesor, a lo que el periodista responde afirmativamente.

A las 08:45:41 horas La conductora presenta un paso a paso del crimen en cuestión, a través de la exhibición de un informe, que comienza con notas musicales tenebrosas y música de tristeza. En imágenes, se muestran fotografías de la víctima y los inculpados; de los momentos en que éstos son escoltados por policías y de algunos altercados.

La voz en off inicia el relato, indicando:

*«Es uno de los crímenes más macabros del último tiempo, al profesor Nibaldo Villegas lo asesinaron y descuartizaron en la quinta región. Su ex mujer Johanna Hernández y su nueva pareja, Francisco Silva, están confesos de haber protagonizado este brutal asesinato. En el siguiente informe le contaremos paso a paso como es que estas personas llevaron a cabo una de las historias policiales más sórdidas de las que se tenga recuerdo».*

Y más adelante, cuenta:

*«(...) El asesinato ocurrió en la misma casa de Nibaldo, Johanna lo engaño para que éste la recibiera, ahí es donde toda esta historia comenzó. En ese lugar le proporcionaron las primeras heridas corto punzantes con un serrucho, eso según la confesión de la mujer. Con esa misma herramienta lo habrían descuartizado y una vez que Nibaldo ya estaba muerto, Johanna se habría fotografiado con él.*

*(...) Johanna y Francisco trasladaron el cuerpo, ya sin vida, de Nibaldo Villegas al sector de Laguna Verde. Según la confesión de ellos, ahí comenzaron una fogata para deshacerse del profesor de cincuenta años. Los restos los dejaron en la playa y a los pocos días regresaron para retirar el cuerpo, ya que se habían arrepentido de dejarlo ahí. La Policía de Investigaciones realizó un importante hallazgo en el lugar».*

Se da paso a las declaraciones de un funcionario de la PDI, quien relata que encontraron rastros de una fogata con restos óseos calcinados y efectos personales que podrían pertenecer a la víctima, indica que también se habría encontrado una sábana impregnada con sangre.

Se muestran imágenes de la fogata y la voz en off indica:

*«Una vez que se arrepintieron de dejar los restos de Nibaldo en Laguna Verde, tomaron su cuerpo y lo trasladaron hacia Valparaíso, ahí arrojaron el torso del profesor. Días después apareció flotando en pleno muelle Prat»*

El relato es reforzado por el testimonio de un funcionario de la PDI, quien expresa que los inculpados manifestaron haber realizado una fogata en el sector de Las Docas para intentar ocultar el cuerpo, no obstante, no pudieron, por lo que retiraron las partes y las tiraron al mar.

Culminado el informe, el programa prosigue ahondando en las artistas y teorías del caso. Se generan enlaces en vivo desde el sector de las pericias y opiniones del panel. En un momento [08:57:39], se le da la palabra al general en retiro Daniel Tapia, quien hace presente que de la dinámica del caso no le calzan los tiempos en que habrían sucedido los hechos, por cuanto si la cita inicial habría sido a las 23:00 horas y el segundo evento, el retiro del dinero desde el cajero automático, a las 3:00 am, le parece imposible que los sucesos se hayan desarrollado en la forma en que se afirma, a este respecto plantea: «(...) ¿En tres horas se puede cometer el crimen? ¿Se puede desmembrar un cuerpo? ¿Se puede limpiar la escena del crimen? ¿Se puede transportar el cadáver hasta el cajero? Eso es imposible, lo cual me hace reflexionar que tiene que haber un segundo sitio del suceso, donde se produjo el hecho más trágico, que es (hace un signo de corte con sus manos)». Enseguida, toma la palabra el ex inspector Jose Miguel Vallejos y expresa (refiriéndose al descuartizamiento de la víctima): «(...) dos de los cortes además son, comillas, perfectos y los otros cortes no lo son, o sea son apurados, iban contra el tiempo, a menos que haya un segundo sitio del suceso y vamos a salir con este desaguisado en unos días más (...) es que la gente no entiende esto, y no tiene por qué entenderlo, vamos a decirlo cuidadosamente, para que no nos tiren las orejas, es un mar de sangre (...)", frente a lo cual algunos integrantes manifiestan que por lo mismo es imposible que pudiesen haber limpiado completamente la cama y haber dado vuelta simplemente el colchón si el sitio del suceso hubiese sido la cama.

La conductora del programa expresa que aún no ha quedado claro en donde fue que ocurrió la segunda parte del crimen y que a ella le parece imposible que haya sido en la cama de Nibaldo, porque «donde lamentablemente se cometan este tipo de atrocidades es en la tina, nunca en la cama y eso lo puede ver cualquier persona que vea una serie de investigadores, ahí yo comparto con usted (señalando al ex inspector). Yo creo que ellos se fueron con (...) dan vuelta el colchón y todo cuando lo apuñalan en el tórax, lo pueden haber cometido en la cama, el apuñalamiento, pero lo que viene después no (...». El inspector recuerda el caso de la Sra. Molina, quien, según sus dichos, tuvo que "cocinar las partes del cuerpo", después de haberlo visto en la televisión, al saber lo difícil que era. El conductor recalca que ambos imputados son profesionales de la salud y que está seguro que dispusieron un plástico encima de la cama del profesor antes de cometer el delito, sin embargo, dieron vuelta el colchón porque "algo se les paso", "un poco se les paso", frente a ello una de las panelistas puntualiza que no cree que haya sido "poco" porque también fue hallada una sábana impregnada en sangre. Inmediatamente, la conductora toma la palabra para señalar: «pero, aun así, para poder hacer la atrocidad que hicieron después (refiriéndose al descuartizamiento) es imposible que lo hayan hecho en la habitación, si no había restos de sangre». German Schissler agrega: «la puñalada fue porque la fotografía lo muestran a él muerto en la cama (...) la fotografía lo muestran en su cama y la posición de su brazo, para los entendidos en criminología, hablan de una persona que ya está muerta» y el abogado Claudio Rojas especifica: «rigor mortis».

Nuevamente surgen hipótesis y opiniones relativas a los hechos y al perfil de los

inculpados en el estudio del programa, que se extienden hasta el final del segmento dedicado al tratamiento del tema. Hacia el final de la sección, se invita a participar a Juan Andrés Salfate, quien se centra por unos minutos en el análisis de las imágenes del registro del cajero automático del cual se extrajo el dinero de la tarjeta de crédito de la víctima y en la supuesta planificación del crimen.

La sección finaliza a las 10:18:30 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

De igual forma, el artículo 7º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés*

*general.”;*

**DÉCIMO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal<sup>1</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*<sup>2</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1 letra g) de las Normas Generales ya mencionadas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 2°, de la misma normativa, dispone *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

---

<sup>1</sup> Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

<sup>2</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVIZION 25/2012/2 P.51-52.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en las audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales, en dicho sentido, es susceptible de afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la ley 18.838, salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, y resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, y, eventualmente constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, un suceso como el transmitido por la emisión, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente la exposición y repetición de detalles eventualmente morbosos, que resultarían eventualmente innecesarios para la pretensión informativa del caso. Sin perjuicio de la extensa cobertura de más de dos horas, -07:58:46 hrs. a 10:18:30 hrs.- conductores y panelistas - junto al relato en off – se refirieron a los pormenores del crimen e hipótesis que rodearon al mismo, contando además con la presencia de algunos especialistas, entre ellos, el ex inspector José Miguel Vallejos, el abogado Claudio Rojas y el general en retiro Daniel Tapia, quienes contribuyeron en la revelación de antecedentes respecto a su ejecución y propiciaron la elaboración de teorías respecto a los motivos, planificación y ejecución del delito.

Así, por ejemplo, se presenta una construcción cronológica y el paso a paso de los hechos relativos al *iter criminis* del suceso, señalando que los inculpados se habrían fotografiado junto al cuerpo de la víctima; que éstos habrían utilizado un serrucho para la ejecución del crimen y que habrían intentado deshacerse del cuerpo del docente de distintas maneras.

Se establece un despacho en vivo desde el sector en el que se habrían realizado las pericias (playa Las Docas), donde se especifica, en varias oportunidades, que los inculpados habrían intentado quemar los restos del cuerpo del profesor, sin resultados positivos, por lo que al cabo de unos días fueron en busca de su torso para, finalmente, lanzarlo al mar en el muelle Prat. En el mismo enlace, se muestran imágenes de los restos de una fogata, respecto de la cual el conductor pregunta al periodista si aquella corresponde a la que habría sido utilizada por los acusados para deshacerse de partes corporales de la víctima, a lo que el periodista responde afirmativamente.

A lo anterior, se suma la inclusión de recursos audiovisuales que tenderían a exacerbar la emotividad de los contenidos presentados, de este modo se advierte la incorporación de música incidental que evoca emotividad, tristeza y horror, además de ciertas referencias a los hechos que buscarían aumentar su impacto, como, y por nombrar solo algunos, la discusión que se genera en el panel acerca si el descuartizamiento se habría producido o no en la cama de la víctima y la utilización de ciertas expresiones por parte del ex inspector José Miguel Vallejos, al catalogar los sucesos como posible “*crimen perfecto*” o al manifestar expresamente, y refiriéndose al descuartizamiento del cuerpo de la víctima: «*(...) dos de los cortes además son, comillas, perfectos y los otros cortes no lo son, son apurados*»; «*es un mar de sangre*», antecedentes que en su conjunto, tal como se señaló en el Considerando precedente, podrían ser susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, y que ellos, en razón de su naturaleza e impacto que podrían generar en los menores de edad, afectando el proceso de su normal desarrollo espiritual e intelectual, podrían configurar una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso -particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel**

**Iturrieta, y las Consejeras María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl y Esperanza Silva, formular cargo a Compañía Chilena de Televisión La Red S.A, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, en relación a los artículos 7º, y 1º, letras f) y g), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Hola Chile”, el día 23 de agosto de 2018, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.**

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, en cuanto no se evidenciarían elementos que pudieran vulnerar las normas que regulan las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**4.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUY BUENOS DIAS ", EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6624, DENUNCIA CAS-20008-V4B1C5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia por ingreso CAS-20008-V4B1C5, de un particular que formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Muy Buenos Días”, el día 23 de agosto de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión reza como sigue:

*«Se ha transmitido por horas el caso de Nibaldo Villegas, entrevistando a familiares una y otra vez, realizándoles preguntas incómodas sin respetar el duelo de sus cercanos. Se utiliza a las personas como objeto a fin de obtener rating.» Denuncia CAS-20008-V4B1C5;*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6624, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Muy Buenos Días*” es un programa del género misceláneo, que aborda variados temas de supuesto interés público, transmitido por TVN y su señal internacional, TV Chile. Conducen María Luisa Godoy, Cristián Sánchez e Ignacio Gutiérrez.

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del programa (08:00:22 -11:53:36) fiscalizado, se abordó ampliamente el caso que marcó la pauta noticiosa de los medios desde que, una semana antes, se encontrara un torso masculino flotando en el sector del muelle Prat, en Valparaíso. La investigación policial determinó que los restos mortales correspondían al profesor Nibaldo Villegas Gutiérrez, de 50 años, desaparecido en Villa Alemana desde el 10 de agosto.

La policía de Investigaciones (PDI), durante la madrugada del 22 de agosto, confirmó la detención de la esposa del profesor, Johanna Hernández, de 32 años, y su actual pareja, Francisco Silva, de 36 años, como presuntos autores confesos del asesinato de Villegas. El Tribunal de Garantía de Valparaíso formalizó a la pareja por parricidio, homicidio y uso fraudulento de tarjetas bancarias y estableció prisión preventiva para ambos por 120 días, mientras dura la investigación.

Con el objetivo de entregar más antecedentes sobre el caso, el programa sustenta el desarrollo del segmento con despachos en vivo, a cargo del periodista Matías Vera, desde la Quinta Región, y la emisión de notas periodísticas.

Durante el primer enlace, Matías Vera informa someramente sobre los detalles que los imputados habrían expuesto durante la audiencia de formalización. De acuerdo a la información otorgada por Fiscalía, la esposa de Villegas - de quien se encontraba separado - lo habría ilusionado con la posibilidad de retomar su relación amorosa, no obstante, dichos acercamientos solo habrían tenido como objetivo perpetrar el asesinato. Luego de hacerlo, Hernández habría tomado fotografías al cuerpo sin vida del profesor, imágenes que en ningún momento se dan a conocer y que son parte del proceso investigativo.

Inmediatamente, se presenta una nota (08:04:04 - 08:22:13) elaborada por el periodista Ignacio Melo, quien realiza un resumen de lo ocurrido desde la desaparición del profesor, hasta la detención y formalización de los presuntos autores. La nota incluye declaraciones de las autoridades involucradas en la investigación y de familiares, tanto de la víctima como de los imputados. Dentro del informe destaca una cronología del día del asesinato, en el que se detalla que a las 22:58 horas del viernes 10 de agosto, Villegas se habría reunido con Hernández en la casa que compartían antes de separarse. De acuerdo a la georreferenciación de los teléfonos móviles realizada por la PDI, la actual pareja de Hernández, Francisco Silva, se encontraba en un lugar cercano, a la espera de instrucciones. A las 23:30 horas el teléfono del profesor habría sido apagado y a las 23:58 horas el rastreo de los celulares revela que Johanna y Francisco se encuentran juntos en casa de Nibaldo. Pasada la medianoche, se realiza un registro fotográfico del profesor muerto sobre su cama. Dichas imágenes fueron borradas, sin embargo, PDI logró recuperarlas y son parte de la evidencia del caso. A las 03:15 de la madrugada, las cámaras de una sucursal bancaria registran cuando Silva, vestido con la ropa del profesor, utiliza un cajero automático para retirar 35 mil pesos de la cuenta de Villegas. Posteriormente, a las 03:30 horas, la pareja arroja los restos del profesor en el sector de Las Docas, en Laguna Verde. Desde ese lugar, el mar habría arrastrado 40 kilómetros los restos mortales de Villegas, para terminar, finalmente, siendo

encontrados en las cercanías del muelle Prat.

Con el propósito de analizar las características del crimen y las pericias realizadas, se integra al panel del programa el ex perito del Laboratorio de Criminalística de la PDI, Carlos Collao.

A las 08:24:00 horas Matías Vera recoge las impresiones de los hermanos del malogrado profesor, Edson y Wilma Villegas, quienes comentan brevemente cómo afrontaron la audiencia de formalización y por qué se oponían a que su hermano retomara la relación con su ex pareja, con quien tenía una hija en común y cuya custodia le pertenecía. Edson indica que, mientras tomaban once, su hermano recibió un mensaje, tras lo cual le pidió que cuidara a su hija y se retiró aduciendo una junta con amigos. Las declaraciones de los hermanos Villegas son intermitentes y se intercalan con la información que entrega el periodista Christian Herren desde el estudio.

Durante el análisis del caso, presentan un fragmento de la declaración que la abuela de la imputada habría otorgado al equipo periodístico de 24 Horas. En esta, la señora reconoce que siempre sospechó de su nieta, que no entiende su motivación y que lamenta lo ocurrido con Nibaldo. La cuña tuvo una duración de 47 segundos.

Pronto, se presenta una nota (09:04:35 - 09:17:11) realizada por la periodista Daniela Muñoz, quien construye un perfil de Johanna Hernández mediante los comentarios de quienes la conocían. Se suma al panel la psicóloga Pamela Lagos, quien complementa que el patrón de personalidad de la imputada presenta rasgos psicopáticos, narcisistas y controladores, mientras que Silva podría padecer un trastorno antisocial. El panel realiza un análisis de las publicaciones que Johanna y Francisco hicieron en sus perfiles de Facebook mientras Nibaldo Villegas se encontraba desaparecido.

Avanzado el programa, emiten una nota que la periodista Mónica Olguín elaboró para el noticiario “24 Horas” con las características de la imputada, comentarios de sus familiares y cómo actuó mientras, supuestamente, no sabía del paradero del padre de su hija (10:01:05 - 10:05:12).

A las 10:39:34 horas repiten la nota de Ignacio Melo, con la cual dieron inicio a la cobertura del tema durante la jornada en curso. Posteriormente, a las 10:57:32 horas el periodista Matías Vera entrevista al jefe subrogante de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, comisario Rodrigo Muñoz. Este explica que personal policial se encuentra realizando diligencias en Laguna Verde, desde donde se levantaron diversos elementos que serían sometidos a peritaje para establecer científicamente si estarían relacionados con el malogrado profesor. Durante la entrevista, el comisario se refiere a la coartada, planificación y concertación de los imputados para cometer el crimen e informa que se encuentran a la espera de los resultados del análisis toxicológico para determinar si el profesor fue drogado previamente. Además, señaló que no descartan la participación de otras personas. Desde el estudio intentan indagar en las declaraciones de los imputados, no obstante, el comisario declina referirse a aquello. El contacto finaliza a las 11:23:17 horas.

Más adelante, se emiten de forma extendida las declaraciones que la abuela de Johanna Hernández otorgó a 24 Horas (11:31:10 - 11:34:54). La anciana reconoce que desde un principio sospechó de ella, pues la vio muy serena en la entrevista otorgada a CHV y cuando la vio saliendo del Servicio Médico Legal tras el reconocimiento del cuerpo. Habla de las posibles motivaciones de su nieta para cometer el crimen, enfatiza en que no cree que esta sea inocente y que, tanto ella como su pareja, deben pagar por lo sucedido.

A las 11:39:56 horas repiten la nota sobre el perfil de la imputada que realizó la periodista Daniela Muñoz.

A las 11:53:36 horas, tras casi cuatro horas de cobertura, finalizan el segmento dedicado al crimen del profesor Nibaldo Villegas, y recalcan - como fue la tónica durante todo el espacio - que aún falta el juicio oral en contra de los imputados;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° Nº12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley Nº18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general*”;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2° letra f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes a la comisión de delitos y participación culpable en los mismos, siempre y cuando su difusión no se encuentre vedada por la ley;

**OCTAVO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito, que fue transmitido por la concesionaria, relativo a la ocurrencia de un crimen de semejantes características, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, enmarcándose, por lo tanto, en la libertad de información de la concesionaria, consagrada en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en cuanto el programa realiza una mención adecuada de los acontecimientos, apegándose a la información entregada por las instituciones que llevan a cabo la investigación, sin exacerbar el morbo o recurrir a elementos tendientes a espectacularizar la noticia;

**DÉCIMO:** Que, en lo relativo a la denuncia en particular respecto a una posible falta

de respeto de los dolientes del fallecido, resulta posible apreciar que no se advierte intención por parte del periodista a cargo de los despachos en vivo-Matías Vera- como tampoco por parte de los interlocutores en el estudio, de hurgar en los sentimientos de dolor de los deudos entrevistados.

En lo que concierne a estos últimos, pese a atravesar un estado de vulnerabilidad emocional, acceden -presumiblemente- en forma voluntaria a otorgar entrevistas, siendo tratados en forma acorde a su condición, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, y los Consejeros Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20008-V4B1C5 y no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Muy Buenos Días”, del día 23 de agosto de 2018, y archivar los antecedentes.**

**Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón que existían contenidos susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*.**

**5.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6593, DENUNCIAS CAS-19961-P6Z9S0, CAS-19984-R8C4S9, CAS-19968-C5M5D2, CAS-19986-T2H8K2 Y CAS-19967-J1G5G6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-19961-P6Z9S0, CAS-19984-R8C4S9, CAS-19968-C5M5D2, CAS-19986-T2H8K2 Y CAS-19967-J1G5G6, particulares formularon denuncias en contra de la emisión del programa “La Mañana”, exhibido, el día 23 de agosto de 2018;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor;

*“Están describiendo paso a paso los detalles del horroroso crimen del profesor que fue descuartizado por su pareja en un horario poco conveniente. El morbo del Sr Araneda sorprende. Falta de respeto hacia los familiares y al público”.*  
Denuncia: CAS-19961-P6Z9S0

*“En el matinal de CHV han dedicado todo el programa (más de 5 horas en total) para escarbar de forma inescrupulosa y morbosa sobre los detalles del homicidio del profesor Nibaldo Villegas de Villa Alemana, asimismo exponiendo*

*a familiares y posibles víctimas a entregar detalles y compartir información (incluyendo un audio privado dirigido por uno de los investigados a su ex pareja). Me parece de pésimo gusto que un canal de TV abierta y en pleno horario para menores, haga un aprovechamiento tan sensacionalista sobre una noticia de carácter estrictamente policial, reservada y que se encuentra en pleno proceso investigativo y de reunión de antecedentes". Denuncia: CAS-19968-C5M5D2*

*"Buenas tardes, indignado con el programa "La Mañana" del canal Chilevisión. El caso es que han abusado de un crimen macabro del profesor Nibaldo Villegas. Están usando morbo ante esta tragedia, toda la mañana se ha hablado del tema usando teorías, contactando gente cercana a los implicados, no respetando la sensibilidad del caso, el dolor para la familia y el factor que el asesinado profesor dejó una hija menor de edad que puede estar viendo el programa. Normalmente este programa se ha dedicado de vulnerar los derechos de las personas y haciendo un show mediático ante las tragedias y el dolor ajeno. Basta ya de estos programas que no aportan nada a la cultura menos a lo informativo. Alteran y pasan por alto la realidad, esto obstruye el trabajo de policías y la opinión de distintas teorías por parte de los televidentes, no puede ser que estén usando a supuestos periodistas y opinión para una noticia tan trágica y sensible que ha conmovido al país.". Denuncia: CAS-19967-J1G5G6;*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “La Mañana” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 23 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6593, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*La Mañana*” es un programa matinal transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras junto a la compañía de otros panelistas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del programa matinal “*La Mañana*” de Chilevisión del día 23 de agosto se abordó, prácticamente durante su totalidad, el caso que marcó la pauta noticiosa de los medios, esto es, el homicidio y posterior descuartizamiento del profesor Nibaldo Villegas, quien se encontraba desaparecido desde el día 10 de agosto.

Durante el día 22 de agosto, tras el hallazgo del torso del profesor y pistas relacionadas a su desaparición, se confirmó la detención de la ex pareja de la víctima, Johanna Hernández y su actual conviviente, Francisco Silva, quienes serían los presuntos autores confesos de este asesinato.

En este contexto, *La Mañana*, señala que tratará el caso en detalles con el objeto de entregar los nuevos antecedentes provenientes de las investigaciones y dar cuenta de las características de este homicidio.

El segmento de una duración de 5 horas y media aproximadamente, se conformó principalmente por la exposición de notas periodísticas e informes referidos al caso a cargo de los noteros: Luis Ugalde y Francisco Sanfurgo; intervenciones de los integrantes del programa, el conductor Rafael Araneda, los periodistas Humberto Sichel, Paulina Rojas, Rafael Cavada y Emilia Daiber, el abogado Daniel Stingo y el animador Cristián Pérez junto también, a los profesionales expertos invitados, estos fueron, Francisco Pulgar, perito forense y Mauricio Valdivia, psicólogo forense.

A ello se agregó también, despachos en vivo desde el lugar de las pericias, entrevistas a familiares y conocidos tanto de la víctima como de los presuntos victimarios y un enlace en vivo con una ex pareja de Francisco Silva, quien se dio a conocer como Alejandra y facilitó una grabación que fue transmitida durante el programa, exhibiendo una conversación sostenida por ella y Francisco Silva, el día lunes 13 de agosto cuando Nibaldo Villegas ya se encontraba muerto.

Este suceso es introducido por el conductor en los siguientes términos:

*“Un tema que ayer nos tuvo absolutamente consternados y esto no se detiene lamentablemente, porque el asesinato del que era el profesor Nibaldo Villegas nos ha llevado a lo peor del ser humano y nos hemos encontrado con situaciones lamentables durante la mañana del día de ayer, y durante la tarde, las situaciones escalaron aún más en lo perverso y en lo macabro, en las formas.”*

*Fotografías se habrían tomado Johanna Hernandez y Francisco Silva con el cuerpo absolutamente mutilado del profesor. Francisco Silva incluso, se habría puesto vestuario del profesor para ir a un cajero y sacar míseros 35.000 mil pesos para comprarse un par de bebidas, un café y unas galletas. Estamos hablando de situaciones macabras, que rayan en lo enfermo en lo peor del ser humano.*

*Ayer Estuvimos en la quinta región, estuvimos en la casa de los imputados, hemos hablado con sus cercanos, quienes están todos sorprendidos, estuvimos también en la nueva búsqueda porque la familia obviamente espera por todos los restos de Don Nibaldo Villegas y detalles exclusivos de esta confesión de parte de Francisco Silva y Johanna Hernandez”*

Posteriormente, se presenta una nota dónde en imágenes, es posible observar el traslado de los imputados junto a testimonios de familiares y amigos de la víctima, Nibaldo Villegas. También, son entrevistados familiares, conocidos y vecinos de los presuntos victimarios, todo esto acompañado por fotografías de los involucrados, mientras la voz off da cuenta de los antecedentes hasta entonces conocidos sobre la historia de su relación, su separación y las tensiones entre el profesor con su ex mujer, colopatías junto con antecedentes de violencia.

La nota también, se refiere a la información, que, hasta el momento, se conoce del homicidio, todo acompañado por imágenes de la casa del profesor, dónde se le habría quitado la vida y desmembrado. Se exhibe el lugar en el que la policía de investigaciones busca pistas, la playa de Las Docas, dónde los victimarios habrían tratado de deshacerse de los restos corporales quemándolos y lanzándolos al mar. En este espacio, se señala la posible maquinación o premeditación del asesinato, se hipotetiza sobre posibles motivaciones y se muestran algunas pistas como un video y un auto.

El segmento que sigue, recopila imágenes y declaraciones para aventurarse en la construcción de un perfil psicológico de Johanna Hernández. Para ello, utiliza testimonios de familiares, como son su madre y parientes de Nibaldo Villegas y Francisco Silva, junto a grabaciones cuando era la misma, quien encabezaba la búsqueda de su ex marido. También, se utiliza su comportamiento en redes sociales y medios de comunicación durante los días posteriores a la desaparición de Nibaldo, para proponer

un perfil psicológico. La nota intenta reunir claves que permitan proyectar la personalidad del otro involucrado, Francisco Silva, sobre quien se logra escasa información y ningún antecedente relevante para la comprensión de su participación en el caso.

Tras ello, el conductor del programa agrega que los inculpados se habrían tomado fotografías junto al cuerpo del profesor y propone realizar una cronología de los hechos, pero es interrumpido para establecer un contacto en directo con el periodista Luis Ugalde quien se encuentra en la playa de Las Docas, lugar que está siendo investigado por la PDI. Durante este enlace, el periodista a cargo realiza un recuento de los antecedentes que tiene hasta el momento, señalando entre otros:

(08:53:34-08:54:27)

Luis Ugalde: “(...) periciando esa fogata, ¿Qué encontraron ahí? Encontraron un teléfono celular, una llave y una sábana. Encontraron también restos orgánicos, presumiblemente se trataría de Nibaldo Villegas, presumiblemente, porque estos restos orgánicos tienen que ser analizados por el laboratorio de criminalística (...) porque había varias fogatas y se tiene que analizar si estos restos que se encontraron, estos restos orgánicos, corresponden primeramente a restos humanos y después, si estos restos humanos corresponden a Nibaldo Villegas”

Se establece un intercambio y análisis entre Luis Ugalde y el perito forense invitado al programa La Mañana, Francisco Pulgar. En este espacio, tanto los antecedentes entregados por el notero, como la información revelada y solicitada por el perito forense, son abundantes en crudos detalles que dan cuenta del carácter explícito y pormenorizado de elementos asociados a la agresividad y crudeza del homicidio realizado. Ello puede ser observado en los siguientes relatos:

(08:55:11-09:01:06)

Luis Ugalde: “¿Por qué?, porque la información que ellos también tenían es que parte importante del cuerpo, una parte muy importante del cuerpo de Nibaldo Villegas, había sido metido en una bolsa de comida para perros y lanzado por esta quebrada. Esa parte del cuerpo no habría sido quemada y por lo mismo era la que se estaba buscando ayer, se trabajó el sitio del suceso (...) información que los mismos imputados habrían entregado de que ellos fueron a ese lugar”

Francisco Pulgar: “(...) mira es que habría varias versiones respecto de dónde muere Nibaldo y dónde se produce el descuartizamiento, entonces, esta acción crimen dinámica no está bien determinada. Y lo otro, respecto al análisis, como bien tú dices que está haciendo la Policía de Investigaciones a través de este equipo multidisciplinario (...) ¿podrían entregar datos del resto de las partes del cuerpo tan importantes como para determinar si fue amarrado o no al momento de su muerte?, ¿manejás esos datos tú?”

Luis Ugalde: “hay varios temas Francisco, (...) nos vamos a ir a lo concreto que es lo que se expuso ayer en la audiencia. En ella, lo que se explica es que Nibaldo Villegas habría sido asesinado en su casa. Respecto del descuartizamiento, se habría producido al parecer en su cama. Ahí también, nos quedan a nosotros varias dudas porque se debería haber analizado el sitio del suceso (...). La información que maneja la Fiscalía es que el crimen se produce en la casa, en Villa Alemana, que incluso habrían tomado fotos, dos fotografías del cuerpo ya fallecido de Nibaldo, fotos que después fueron eliminadas, pero la policía las pudo recuperar. Después de eso, con los teléfonos de los dos imputados y los movimientos que ellos hicieron con los teléfonos encendidos, las antenas de celulares pueden geo referenciar, es decir pueden saber por dónde se

*movieron esos teléfonos (...) se pudo establecer el recorrido que ellos hicieron, (se describe este recorrido). Ese trayecto lo hacen en un auto que tenía Francisco Silva, lo trasladan en este auto, por ello el descuartizamiento, para poder trasladarlo en el auto de manera más simple. Llegan hasta el sector de Las Docas, y como les decía, para llegar a Las Docas hay que pasar por un camino de quebradas, en una de esas quebradas ellos habrían lanzado el cuerpo. Días después, ellos vuelven al sitio del suceso (...) habrían reducido algunas de las partes del cuerpo de Nibaldo que se podrían reducir, porque el torso al ser más grande, es más difícil y después de eso habrían lanzado el torso al mar. La Fiscalía le pide informes a la Armada acerca de los movimientos de corrientes marinas que la armada eso lo tiene sin ningún tipo de complicación (...) y esas corrientes marinas cuando ellos lanzan el torso al mar habrían llevado el cuerpo hacia el muelle Prat”*

Francisco Pulgar insiste en que existen elementos que a su juicio aún no están resueltos a lo que Luis Ugalde responde:

(09:03:41-09:04:49)

Luis Ugalde: “*Sí, Nibaldo Villegas fue descuartizado en la habitación, tienen que haber quedado restos que se deberían haber encontrado cuando se perició la casa”.*

Francisco Pulgar: “*Pasándome al tema en el trabajo del sitio del suceso, si atendemos a la hipótesis de que el cuerpo habría sido cercenado en la cama de él, hay un tema, un punto característico que habla de la hematología reconstructiva, que son las manchas de sangre, al tender un cuerpo en un colchón claramente si yo genero un corte va a dejar manchas precisas y claramente va a darme incluso la forma de la morfología del cuerpo que estoy en ese momento cortando. Eso no lo tenemos, yo no he visto información de trabajos en el sitio del suceso por parte de la PDI en la casa de Nibaldo, ¿tú tienes más antecedentes de eso?”*

En adelante, el programa continúa en esta línea, tratando de reconstruir en detalles tanto la cronología de los hechos, como las posibles motivaciones. Así se menciona que se trataba de un plan ideado con mucho tiempo de anticipación, en el cual Johanna había simulado tener un interés amoroso por Nibaldo con el propósito de concretar una cita con él en su casa y que una vez juntos, pudiera drogarlo para hacerlo perder la conciencia y posteriormente, realizarle heridas con un instrumento punzante y matarlo.

Los panelistas comentan que después de muerto, Johanna habría realizado registros fotográficos del cuerpo los que fueron rescatados por la policía y agregan, que tras asesinarlo y fotografiarlo en su cama - según antecedentes entregados por la Fiscalía – en ese mismo lugar, se habría producido el descuartizamiento del cuerpo. Luis Ugalde comenta al respecto:

“el descuartizamiento se hace a modo de ocultamiento y de reducción”

El relato de los hechos continúa indicando que se habrían llevado el cuerpo a Laguna Verde para deshacerse de éste, específicamente al sector de playa Las Docas, donde los acusados habrían dejado el cuerpo de Nibaldo, junto a otras especies, para continuar normalmente con su vida. Después, habrían vuelto para reducirlo y tratar de ocultar el cuerpo.

A las 09:19 se establece un contacto con el periodista Francisco Sanfurgo quien se encuentra con los sobrinos del fallecido Nibaldo Villegas. Ellos son largamente entrevistados por el periodista y el panel. Durante este relato no aparece nueva información significativa sobre al caso, pero es posible observar que las intervenciones tanto del Sr. Sanfurgo, como de los panelistas, se centran en los afectos y emociones

vividos por la familia ante este crimen y la mención de escabrosos detalles, todo ello mientras se mantiene el contacto con Bernardo y Jonathan.

(09:19:10-09:22:08)

Francisco Sanfurgo: “*El relato ayer en la audiencia era macabro, de una frialdad tremenda, de un odio tremendo que asombra entender cómo dos personas o una persona ligada con una hija, llega a este punto.* (se dirige a los sobrinos de Nibaldo Villegas) *Es difícil esta pregunta, pero ¿qué piensas?, ¿cómo les llega haber estado presente ayer en la audiencia y entender detalles como que sacó fotos, por ejemplo, detalles como que fueron y volvieron, detalles muy duros que hablan de esta frialdad y de este proceso calculado?*”

Bernardo y Jonathan reafirman que ellos se han enterado de muchos detalles a través del Juzgado. El periodista re construye nuevamente los antecedentes y pasos que los supuestos inculpados siguieron.

Luego, desde el estudio, el periodista Humberto Sichel interviene:

(09:31:28-09:31:44)

Humberto Sichel: “*Tengo dos preguntas, la primera es saber, ¿qué es lo que pasó con los vecinos y en el lugar? A mí me da la impresión que lo dejaron inconsciente porque o sino, se habría escuchado algo más de gritos. Perdón, pero es brutal lo que voy a decir, pero a alguien que le están cercenando una parte del cuerpo los gritos van a ser desgarradores*”.

(Sanfurgo agrega que el proceso de cercenamiento fue post mortem.)

(09:41:54-09:42:49)

Humberto Sichel: “*Aquí hay un tema clave que no lo hemos conversado durante la mañana. También es igualmente macabro, pero ¿dónde está la cabeza?, es muy importante. El cráneo probablemente cuando el vecino escucha y dice que hubo un ruido muy fuerte, que él describía algo así como el ruido de una madera o de una lata, por ejemplo, bueno, probablemente, como no hubo después de eso mayores ruidos a mí lo que me llama más la atención, es que ese golpe pueda haberlo dejado inconsciente y luego de eso, él no tuvo manera de defenderse*”.

El programa, ahora con la participación de los familiares del fallecido profesor, y con la incorporación de los nuevos antecedentes e hipótesis desarrolladas durante la emisión, reconstruyen una vez más el paso a paso del crimen del que fuera objeto Nibaldo Villegas. Esta cronología es abundante en detalles y se repite al menos un par de veces, para construir una historia coherente y completa.

Hacia la mitad del programa, alrededor de las 10:45 de la mañana, el conductor de La Mañana, Rafael Araneda, señala que tienen un contacto en directo con una mujer que solicita resguardar su identidad, esta sería una ex pareja de Francisco Silva, quien es dada a conocer por el nombre de Alejandra.

Ella señala que su objetivo con este contacto, es dar a conocer elementos que permitirían construir un perfil sobre el imputado. Durante la conversación telefónica que sostiene con el programa se dieron a conocer antecedentes de la relación que habrían sostenido marcada por la violencia, manipulación y temor que él, Francisco Silva, le infundaba. También, describe su personalidad y una conversación que habrían sostenido el lunes 13 de agosto.

La conversación entre Alejandra y el panel, es intervenida un par de veces por el perito Francisco Pulgar, para ahondar en detalles crudos e íntimos, tanto de la relación como del crimen, que buscan obtener antecedentes sobre aspectos afectivos y emocionales, así como del proceder de los asesinos.

(10:58:35-10:58:40)

Francisco Pulgar: “*Alejandra, usted cuando tuvo una relación con él, ¿se sintió amenazada de muerte?, ¿se sintió en peligro?, ¿pensó que podría matarla en algún momento?*”

(11:20:53-11:21:24)

Francisco Pulgar: “*Me quiero tomar y volver atrás respecto de cuando él (se refiere a Francisco Silva en una grabación de conversación telefónica con Alejandra) se jacta del tema de desmembrar el cuerpo, que era muy fácil. ¿Tú viste dentro de la convivencia algún tipo de manejo que...en el tema de los animales o cuando preparaba alguna carne, algo?*”

Alejandra: “*Sí, él es muy bueno para cocinar, le gusta mucho cocinar y siempre manipulaba carne, sabía precisamente los cortes, se manejaba bien*”.

Por otra parte, el audio grabado por Alejandra se escucha un par de veces completo en el programa. En éste, él imputado le señala que no sería culpable, pero ante el impacto manifestado por Alejandra ante la crueldad de los hechos dados a conocer por los medios, él le comenta: “*es materia de básica cortar las articulaciones*”.

A continuación, el programa, sigue elevando hipótesis, repasando los hechos, hablando sobre los detalles e intentando elaborar alguna teoría en relación al móvil del crimen hasta que finalmente se da por terminado.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*.

De igual forma, el artículo 7º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de*

*menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, la Carta Fundamental -Art. 19º Nº12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º Nº2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º Nº1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**DÉCIMO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal<sup>3</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>4</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1 letra g) de las Normas Generales mencionadas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo

<sup>3</sup> Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

<sup>4</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 2°, de la misma Normativa, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales, en el sentido señalado, podría afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la ley 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, y la emisión respectiva, sería susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y eventualmente constitutiva de infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de la posible afectación al principio de *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, un suceso como el descrito en la emisión cuestionada, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior

descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que la extensa cobertura del suceso -prácticamente 5 horas y media- ahonda en detalles que serían, desde el punto de vista informativo innecesarios, que solo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos. Sobre esto último, resaltan aquellas referencias relativas a la necesidad del descuartizamiento para introducir el cuerpo en un automóvil, ocultarlo y desaparecerlo.

La mención sobre secciones corporales diseminadas en la costa y quemadas, su flotación y el obstáculo que presentaba el torso para los victimarios. Asimismo, la exhibición del lugar donde se llevó a cabo el desmembramiento, la reconstrucción del carácter sangriento de la escena y las señales que éste debió dejar; la indagación en las habilidades que habría tenido Francisco Silva para trabajar cortes en elementos de origen animal, junto también, a suposiciones sobre el estado de conciencia de la víctima al momento de ser cercenado; Preguntas por el lugar dónde se hallaría su cráneo y especulación respecto de los actos asociados a su muerte y la indiferencia de sus presuntos victimarios, quienes se habrían tomado fotos con el cadáver, comprado café y cigarrillos con el dinero de las tarjetas de la víctima. De igual modo, destaca los antecedentes obtenidos a través de familiares, amigos y conocidos, tanto de la víctima como de los victimarios, especialmente de los sobrinos de don Nibaldo Villegas, y las preguntas que se les realizan relacionadas con las características humanas, valóricas, morales y las emociones que los hechos conocidos les despiertan, darían cuenta de que la intencionalidad está dirigida a que los testimonios contenidos en el programa, cumplan con la función de movilizar los afectos y emotividad a través de la empatía, el dolor e impacto del telespectador;

**VIGÉSIMO:** Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente de corte *sensacionalistas*, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso -particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, son susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, en tanto podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código

Procesal, que les confiere la calidad de victimas a estos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de las Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y las Consejeras María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl y Esperanza Silva, formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1°, de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 7°, y 1°, letras f) y g), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “La Mañana”, el día 23 de agosto de 2018, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, en cuanto no se evidenciarían elementos que pudieran vulnerar las normas que regulan las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**6.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BIENVENIDOS ", EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6623, DENUNCIA CAS-20006-Y5F4F6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia por ingreso CAS-20006-Y5F4F6, de un particular que formuló denuncia en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del programa “Bienvenidos” el día 23 de agosto de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión reza como sigue:

*«Se aprovecharon y maltrataron al papá de la mujer que descuartizó al profesor. Lo acosaron con preguntas insensibles, solo por el morbo que esto genera.»* CAS-20008-V4B1C5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 23 de agosto de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6623, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Bienvenidos*” es el programa matinal de Canal 13. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, y cuenta con la participación de panelistas como Paulo Ramírez, Michelle Adams, Mariana Derderián y Raquel Argandoña, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 13:30 hrs. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del programa (08:00:58- 11:03:44) fiscalizado, se abordó ampliamente el caso que marcó del homicidio del profesor Nibaldo Villegas,

La emisión comienza con una introducción de la conductora Tonka Tomicic en la que se refiere al homicidio del profesor Nibaldo Villegas. Inmediatamente, se da inicio a un enlace en directo desde Villa Alemana, afuera del hogar de la víctima. Se informa que, desde el día de ayer, amigos y vecinos han acudido al lugar para homenajear al fallecido. Se menciona que los dos imputados confesos fueron llevados al control de detención, mientras se exhiben imágenes de la audiencia en la que comparecieron los imputados. En el GC se lee: “*Ex esposa y su pareja confesaron asesinato: Los Misterios del Crimen del profesor Nibaldo*”.

El relato del periodista informa que los detalles del crimen son “bastante escabrosos” porque en principio se hablaba de que la víctima podría haber estado secuestrado, pero que ayer se reveló que fue asesinado dentro de su propia casa.

Seguidamente, se da paso a una nota en la que se relatan los antecedentes de lo ocurrido. Se exhiben imágenes de los dos imputados siendo escoltados desde las inmediaciones policiales, para luego exhibir fotos de la víctima junto a su ex pareja-presunta autora del delito-, Johanna Hernández. Se exhiben breves cuñas realizadas a la familia luego de la detención de los presuntos responsables (hermana, sobrina y sobrino de la víctima). El relato en off del periodista detalla lo ocurrido desde la denuncia de desaparición de la víctima hasta la confesión de los imputados, 11 días después. Asimismo, menciona las teorías que existen respecto del motivo del crimen.

Durante la nota se exhiben breves escenas de lo ocurrido en el Tribunal, en el momento en el que el Juez expresa la forma en la que se logró llevar a la víctima al lugar de los hechos, para luego ser atacado, generando heridas que ocasionaron su muerte. Adicionalmente, la nota exhibe las imágenes captadas por una cámara de seguridad, en donde se observa a una persona sacando dinero de un cajero automático. Estas, imágenes son parte importante de la investigación, por cuanto permitieron a las autoridades detectar a los responsables de los movimientos en la cuenta bancaria de la víctima, una vez fallecida.

(Desde las 08:13:09 a las 08:32:15) Finalizada la nota, el periodista en terreno entrevista a Jorge Olivares, sobrino de la víctima. El familiar relata sus impresiones luego de la audiencia y luego responde a las distintas preguntas de los panelistas y conductores en el estudio. Entre las preguntas que responde, se refiere a la relación que existía entre la víctima y su ex pareja; los antecedentes de violencia intrafamiliar conocidos luego de la audiencia de formalización; y a la presumida premeditación del crimen. El abogado y panelista, Patricio Mendoza, le pregunta al sobrino por detalles de la decisión judicial respecto de la tuición de la hija. Luego, especula brevemente sobre los posibles motivos asociados a la comisión del delito por parte de la ex pareja.

Una vez finalizado el enlace con el sobrino de la víctima, se vuelve al estudio y los panelistas comienzan a hablar sobre el tema. La conductora lee un reportaje de “Las Ultima Noticias” en donde se relatan algunos de los hechos y antecedentes develados por el Fiscal en la audiencia (lectura desde las 08:33:50-08:36:55).

(Desde las 08:38:45 a las 09:10:58 / Y desde las 10:39:15 a las 10:59:20) A las 08:38:45 se da inicio a otro enlace en directo con el periodista Tomás Cancino, quien se encuentra con don Juan Hernández, padre de Johanna Hernández, ex pareja de la víctima e imputada por el delito de parricidio. El periodista entrevista al Sr. Hernández al interior de un vehículo. Le pregunta qué sucedió con su hija y qué siente por ella. El entrevistado contesta que su hija cambió luego de conocer a su actual pareja, Francisco Silva. Agrega que Nibaldo Villegas era una gran persona, que siempre fue cercano a él y que lo echará mucho de menos.

Señala que está afectado por todo lo sucedido, y se pregunta el porqué del actuar de su hija. Durante aproximadamente 50 minutos a lo largo del segmento, el entrevistado contesta a las preguntas de los panelistas. Algunas de las preguntas realizadas son: “*¿Cómo era su hija antes y qué pasó cuando conoció a este hombre?*; *¿Cuándo parten los problemas?*; *¿Ella ya estaba separada de Nibaldo cuando se empareja o deja a Nibaldo por este hombre?*; *¿Usted sabía que había violencia en la casa de Nibaldo con su hija Johanna?*; *¿Qué tipo de amenazas había recibido por parte de Francisco y por qué motivo?*; *Cuando desapareció Nibaldo, ¿Cómo se enteró?*; *¿Cómo vivió todo ese proceso?*; *¿Cómo era su hija de pequeña, de adolescente?*”

(09:11:00-09:37:30) El enlace con el padre de Johanna se interrumpe para dar paso a un nuevo enlace en directo con funcionarios de Policía de Investigaciones (Brigada de Homicidios de Valparaíso). Los funcionarios relatan los desafíos de la investigación, los que comenzaron con las dificultades para identificar el torso encontrado el jueves 16 de agosto. Posteriormente, los funcionarios responden a las preguntas que el panel realiza desde el estudio, detallando las diligencias y las observaciones realizadas en relación a los dos autores confesos. Agregan que, en la actualidad, existen contradicciones entre las confesiones de los imputados.

09:38:20 El panel comienza a analizar los hechos junto a una Psicóloga forense. La experta señala que este no es un crimen pasional y que, al parecer, existían “ganancias secundarias”. Agrega que esto podría responder a rasgos psicopáticos de la personalidad, sin embargo, advierte que para poder llegar a concluir esto, serían necesarias entrevistas directas con la imputada. Se analiza el actuar de la mujer, específicamente, en términos de actitud, frialdad y respecto de la decisión de fotografiarse junto al cuerpo de la víctima. A las 09:46:26 se une al panel el psiquiatra León Cohen, quien analiza el actuar de los dos imputados y habla en términos generales sobre actos de pareja que llevan a este tipo de delitos o resultados.

Más adelante, a las 10:01:55, el panel comienza analizar las distintas publicaciones en redes sociales de los imputados durante la investigación. La psicóloga se refiere a los testimonios dados por la imputada en medios de comunicación, señalando que, aun cuando expresaba preocupación, no existía un correlato ideo-emocional con lo expresado. Revisan las publicaciones de Johanna Hernández durante la búsqueda y

también una publicación de Francisco Silva en la que se observa un dibujo que representaría un apuñalamiento. El abogado Patricio Mendoza señala que estos mensajes en redes sociales no son más que una continuación de una conducta que intentaba ocultar la comisión del delito, al igual que la ocultación del cuerpo.

A las 10:06:35 le panel comienza a hablar y analizar los antecedentes que se manejan sobre el comportamiento “histórico” de los imputados. Esto, a partir de antecedentes que algunos familiares y los medios sociales habían hecho públicos sobre ambos imputados. Posteriormente, ambos expertos hablan largamente sobre las eventuales características psicopáticas de los imputados y especulan sobre algunas situaciones que podrían haberse dado entre los imputados.

A las 10:59:23 el panel analiza las reacciones y sentimientos del padre de Johanna Hernández a lo largo de la entrevista y durante los días de la investigación.

A las 11:03:44, luego de tres horas de cobertura al tema, finalizan el segmento dedicado al crimen del profesor Nibaldo Villegas, y los conductores dan paso a un corte comercial.

A lo largo del programa, en el GC se leen las siguientes frases: “*Ex esposa y su pareja confesaron asesinato: Crimen del profesor fue planificado en julio*”; “*Ex esposa y su pareja confesaron asesinato: Detenidos tomaron fotos del crimen con su celular*”; “*Ex esposa y su pareja confesaron asesinato: Macabro plan tras crimen del profesor Nibaldo*”; “*Ex mujer lo engañó para que profesor fuera al encuentro*”; “*Detenidos tomaron fotos del crimen con celular*”; entre otros;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N°19.733, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2° letra f) se considera como hecho de interés público, todos

aquellos referentes a la comisión de delitos y participación culpable en los mismos, siempre y cuando su difusión no se encuentre vedada por la ley;

**OCTAVO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel informado por la emisión cuestionada, relativo a la ocurrencia de un crimen de semejantes características, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual, esta se enmarca en el ejercicio de la libertad de información de la concesionaria, amparada en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en cuanto el programa realiza una mención adecuada de los acontecimientos, apegándose a la información entregada por las instituciones que llevan a cabo la investigación, sin exacerbar el morbo o recurrir a elementos tendientes a espectacularizar la noticia.

En lo relativo a la denuncia, respecto a una posible aprovechamiento o maltrato al padre de la presunta asesina cuando es entrevistado, resulta posible apreciar que si bien esta es bastante extensa -casi 50 minutos, y pudiera parecer excesiva su duración, es necesario considerar que la entrevista se realizó de forma intermitente a lo largo de todo el segmento, y que en ningún momento el entrevistado expresó molestia o incomodidad respecto de las preguntas que se le realizan. Sólo en una oportunidad señaló que prefería no contestar, ya que eran elementos que formaban parte de la investigación, sin que revelara la información preguntada.

Adicionalmente, aun cuando se trataba del padre de la imputada, se le hicieron preguntas que se referían tanto a su relación con ella, como con la víctima, por cuanto el entrevistado declaró en numerosas oportunidades anteriores a la emisión, tener una relación cercana con la víctima.

De esta forma, se tocan diversos temas, lo que otorgaría alguna justificación a la extensión del enlace.

Por otra parte, resulta relevante recordar que el entrevistado es un hombre mayor de edad que, aparentemente, se encuentra calmado durante la entrevista. Si bien se identificaron algunos momentos de emotividad, estos son reacciones esperables dado el contexto, y no se observa de parte de los panelistas o periodista una intención de ahondar o profundizar estos momentos.

Finalmente, es pertinente recordar que la voluntariedad y activa participación en el ejercicio de la libertad de expresión del entrevistado es un tema relevante, y, por tanto, debe ser reconocida en este análisis, ya que constituye un ejercicio de la capacidad de autodeterminación que todas las personas tienen en virtud de la dignidad

intrínseca de todo ser humano.

En este sentido, se estima que la voluntariedad para participar de la entrevista, y el estado en el que se muestra el entrevistado, son elementos fundamentales, para efectos de ponderar y analizar la existencia de alguna infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20006-Y5F4F6 y no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, del día 23 de agosto de 2018, y archivar los antecedentes.**

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón que existían contenidos susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*.

**7.- FORMULA CARGO A CANAL 13 S.P.A., POR PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, Y A LA NORMATIVA QUE RIGE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “EL CUERPO NO MIENTE”, EL DÍA 2 DE JULIO DE 2018. (INFORME DE CASO C-6364).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y lo señalado en el artículo 7°, de las Normas sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Se recibieron 4<sup>5</sup> denuncias en contra del programa “*El Cuerpo no Miente*”, exhibido el día 02 de julio de 2018, por CANAL 13 S.P.A.

Una de ellas, fue realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, denunciando afectación de derechos y garantías constitucionales de las personas exhibidas en el programa.

A continuación, se transcriben las tres denuncias ciudadanas:

*«Estimados. Buenos días, mi denuncia hace referencia al programa “El cuerpo no miente” emitido el día lunes 02 de Julio por Canal 13, a las 23:30 hrs., en el cual salieron imágenes y el nombre completo de mi hijo (Maximiliano González) situación que era desconocida por él y su familia hasta unos días antes al verlo en un anuncio del programa (anuncio que se emitió al menos 6 veces al día desde el día 28/06).*

*Existe hoy una denuncia por violación de secreto del artículo 246 del Código Penal en contra de los funcionarios policiales que permitieron grabar o filtraron*

---

<sup>5</sup> CAS-19126-T2X9V6; CAS-19489-T9Q0F3; CAS-19504-G0M8P1; CAS-19367-W3P5H4

*las imágenes del procedimiento relativo a mi hijo, en directa vulneración a los artículos 92 y 182 del CPP. La demanda está realizada en el 1º Juzgado de Garantía de Santiago, RUC: 1810029866-6 Y RIT: 3650-2018.*

*Dado la denuncia, se comunicó con Canal 13 previo a la emisión del programa, pero ellos desestimaron hacer cualquier modificación a las imágenes del programa. Entiendo que el daño causado a mi hijo ya es irreversible, lo que solicito es que se eliminen, de la web y redes sociales del canal, las imágenes que siguen publicadas donde muestran a Maximiliano. De antemano muchas gracias. Quedo atenta a sus comentarios.» Denuncia CAS-19367-W3P5H4*

*«En un contexto del país donde ha aumentado el rechazo a los inmigrantes este programa aumenta este rechazo al mostrar en su mayoría casos de extranjeros que pudiesen estar mintiendo para ingresar a nuestro país. Esto deja una impresión de que la mayoría de los extranjeros mienten al ingresar.» Denuncia CAS-19489-T9Q0F3*

*«Programa de televisión exhibe rostros de personas durante procedimientos policiales, se les imputa delitos dándolos por ciertos sin juicio previo, se toma declaración sin presencia de abogado, se exhibe información de las personas, tales como sus nombres, origen, delitos imputados. Vulnera la intimidad, la honra, el principio de inocencia, el debido proceso, el derecho a no auto incriminarse.» Denuncia CAS-19126-T2X9V6;*

- III.- Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “El Cuerpo no miente”, emitido por CANAL 13 S.P.A., el día 2 de julio de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6364, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “El Cuerpo no Miente” es un programa que pertenece al género docurreality, que presenta historias de retenciones de la PDI en la aduana del aeropuerto de Santiago.

La Policía interroga y registra a viajeros en razón de una sospecha o inconsistencia al pasar por los controles de inmigración. En un pequeño cuarto, funcionarios de Policía de Investigaciones formulan preguntas a los viajeros y revisa sus equipajes, mientras ellos son grabados por cámaras. Un especialista en lenguaje corporal, y algunas veces el conductor, analizan en off sus reacciones, movimientos y posturas corporales.

**Descripción de la emisión (23:41:52 - 00:52:10):**

La emisión estreno de “El Cuerpo no Miente” comienza con un resumen y presentación del formato del programa- análisis del lenguaje corporal y no verbal de viajeros siendo interrogados por funcionarios de PDI-, para luego exhibir una breve compilación de imágenes de casos que se exhibirán en la emisión y a lo largo de la temporada.

Inmediatamente, se da inicio a la emisión estreno. Este episodio relata ocho situaciones ocurridas en el aeropuerto de Santiago, en donde funcionarios de Policía Internacional interrogan a nueve personas por diversos motivos.

Durante las interrogaciones, las cuales son registradas por el equipo del programa y por

funcionarios de la PDI que llevan cámaras deportivas adheridas a sus uniformes, se interpreta el lenguaje corporal de los sujetos, lo cual se complementa con el análisis que realiza el experto en comunicación no verbal- Exequiel Tapia-, y con la lectura que va dando el conductor Leo Castillo en off.

**Caso 1:** (23:44:57- 23:58:17) Se informa que funcionarios de la Policía Anti Narcóticos del aeropuerto detectaron a dos hombres sospechosos en un vuelo nacional proveniente de Iquique. Agregan que fueron los *guías caninos* los que alertaron a los funcionarios. Inmediatamente, se exhibe a un hombre siendo olfateado por dos perros, para luego ser abordado por una funcionaria de PDI. El hombre es escoltado hasta una sala en donde será revisado. En este lugar, se observa cómo el hombre es sometido a un registro corporal, mientras la voz en off relata un análisis del lenguaje corporal del sujeto. A partir de este registro, se encuentran dos “paquetes” en las zapatillas del viajero. Analizado su contenido, se informa que se trata de una sustancia ilícita, específicamente, base de cocaína.

El hombre, al ser interrogado por los funcionarios, relata que no sabía exactamente lo que transportaba y que le pagaría 1.000 dólares luego de la entrega del encargo en Santiago. Se le informa que ha cometido el delito de tráfico de drogas y quedará en calidad de detenido. Seguidamente, el relato informa que mientras el sujeto boliviano es registrado en profundidad, otro ciudadano boliviano del mismo vuelo es llevado para ser revisado. Se exhibe al hombre siendo interrogado, para luego proceder con el registro corporal y de vestimenta. El conductor analiza los gestos del hombre, relatando: «Este boliviano dice que no sabe nada, pero si nos fijamos en sus manos, claramente hay una tensión, acá se evidencia a través de la expresión corporal un nerviosismo total. (*Mientras el hombre es cacheado por funcionario de la PDI*) La postura de sumisión de este sujeto también es una señal de que viene por algo que es un delito, ni siquiera pestañea.»

Al igual que con el primero, se encuentran “paquetes” en las zapatillas del sujeto. Analizados, arrojan resultados positivos para base de cocaína. Interrogado por una funcionaria de la PDI, el individuo expresa que le pagaría por transportar las sustancias al lugar de destino, que nunca había hecho esto anteriormente, accediendo a ello por una necesidad económica, y que venía sin acompañantes en el avión. El relato en off señala que, a partir de la similitud en el modo de ingresar las sustancias, existiría un vínculo entre ambos sujetos. La funcionaria de la PDI le informa que quedará detenido por tráfico de sustancias ilícitas.

El segmento termina con una imagen congelada de los dos sujetos y una leyenda que menciona el nombre completo de ambos y los cargos por los que serán imputados. La voz en off lee en detalle sus nombres, los delitos y las penas asignadas a ellos, para luego informar que ambos individuos permanecen en prisión preventiva.

**Caso 2:** (23:58:25-00:06:16) El caso comienza informando que la PDI debe hacerse cargo de chilenos que ingresan al país al ser deportados o expulsado de otros países. Inmediatamente, se exhibe una fotografía del rostro de un hombre, acompañada con su nombre completo, su edad y país del que llega a Chile. La voz en off identifica al sujeto, e informa que es un chileno de 32 años que viene deportado desde Estados Unidos por trabajar sin la visa correspondiente. Agrega que el individuo desconoce que este no será el único problema que tendrá que enfrentar al llegar al país. En este momento, se observa el instante en el que el hombre es abordado por dos funcionarios de la PDI y luego caminan hacia una sala en donde se verificarán sus antecedentes. El hombre les informa que cumplió 6 años de condena por un delito de robo con fuerza y que había acudido al Juzgado antes de salir de Chile, en donde se le otorgó permiso para salir del país.

Seguidamente, se exhiben escenas al interior de la sala utilizada por PDI para interrogar

y/o examinar a los viajeros. La voz en off comienza a analizar el “*lenguaje corporal*” del hombre, señalando que parece estar relajado, denotando tener el “*control de la situación*”. Sin embargo, a los pocos segundos, la voz en off comienza analizar un aparente “Tic”-movimiento involuntario repetitivo- en su boca. Se realiza un acercamiento a su rostro mientras intenta taparlo con su mano o un papel, pero es grabado desde distintos ángulos.

Luego, se exhibe la conversación que mantiene con el oficial de Policía de Investigaciones. Contesta a las preguntas sobre el trabajo que realizó en Estados Unidos, el lugar en el que trabajaba y el motivo de su deportación. En un momento, el funcionario de PDI se retira para consultar el sistema, momento en el que el hombre se relaja y conversa con el equipo de producción del programa televisivo.

A las 00:03:20 ingresa una funcionaria de PDI, quien le realiza un proceso de verificación de identidad de huellas. Durante este proceso, la cámara realiza acercamientos a su rostro para exhibir su *TIC* nervioso. Luego de esto, se exhibe el momento en el que el funcionario de la PDI, Inspector Miguel Orellana, le informa que, revisado el sistema, mantiene dos órdenes de detención del año 2017. El hombre contesta que cumplió 61 días y que luego pidió permiso al Tribunal para salir del país en marzo, momento en el que no existían las mencionadas órdenes de detención. El inspector le informa que, probablemente, el permiso para salir del país era por un periodo acotado de tiempo, y que, al no presentarse a audiencias posteriores, se haya emitido una orden de detención.

Finalmente, el inspector le informa que quedará detenido y le lee sus derechos. El caso termina con una imagen en blanco y negro del sujeto junto a una leyenda en la que se lee su nombre completo y se informa que actualmente se encuentra en libertad después de comparecer ante Tribunales.

**Caso 3:** (00:06:17-00:13:50) Dos funcionarios de PDI se encuentran en el sector de inspección primaria de Policía Internacional. La voz en off señala que se fijan en un sujeto, por lo que lo abordarán. Se observa el momento en el que un hombre camina hacia la cámara (situada en uno de los Funcionarios de PDI). Se le piden sus documentos de identidad y luego se le pregunta el motivo y duración de su visita en Chile. Mientras el sujeto contesta a las preguntas de los inspectores, la voz en off señala: «Al inspector Nicolás Herrera no le calza la historia de este italiano. Nunca lo miró a los ojos por mucho rato. Eso quiere decir que algo podría estar ocultando, y si descubren que está mintiendo, será enviado de vuelta a su país. Lo llevan a la oficina de extranjería para ahondar en su relato. (...) Los oficiales revisarán sus maletas en busca de evidencia que respalte sus sospechas.»

Una vez retirado el equipaje, es trasladado a la oficina. El conductor señala: «*La legislación vigente ampara el actuar de la Policía de Investigaciones, obviamente, en estos casos. Y así evitar que personas entren de manera ilegal o sin los documentos necesarios.*»

La cámara exhibe al hombre esperando dentro de la oficina de extranjería. Realizan un acercamiento a su rostro para analizar sus gestos, en donde se observa que tiene su mano cerca de su boca. En este momento, se minimiza la imagen en un pequeño recuadro y se da paso a un análisis de Exequiel Tapia, experto en comunicación no verbal. El experto señala que “*cuando nos tapamos la boca con las manos es porque queremos ocultar u omitir información qué estamos sintiendo*”, y que esta conducta se exacerba cuando estamos mintiendo. Se vuelve a la imagen del ciudadano italiano con la mano sobre su boca, y se escribe un texto a su lado en el que se lee: “**“OMITE INFORMACIÓN”**”.

Luego de realizar un par de preguntas más, el inspector procede a revisar el equipaje del ciudadano italiano. Pone las maletas sobre una mesa y comienza a abrirlos. Se utiliza una música de suspense, mientras la voz en off señala que el hombre sabe que “*lo descubrirán en su mentira*”.

En este momento, el inspector revisa el contenido de una maleta y toma unos pantalones y guantes, afirmando que se trata de un “*equipo de trabajo*.” Le pregunta al viajero si suele ir de vacaciones con equipo de trabajo, el hombre asiente con la cabeza. Luego, encuentra una chaqueta con el logo de una empresa. El ciudadano italiano señala que tiene una empresa de máquinas de frutas.

Los inspectores chequean sus antecedentes- mencionando su nombre completo y edad- y confirman que el hombre no tiene visa de trabajo, sólo de turismo. En este momento, el inspector Herrera le indica que mintió en reiteradas ocasiones durante la entrevista, y que, a partir de lo visto en la revisión y de la información otorgada, el motivo de su visita sería trabajo, no vacaciones, por lo que, al no cumplir con la calidad de turista, será reembarcado a su país de origen. La voz en off señala: «*La ley de inmigraciones establece que cada persona extranjera que quiera trabajar en nuestro país, debe gestionar una visa de trabajo con el Consulado chileno en su país de origen. Si cualquier persona pretende entrar a Chile sin este documento, los funcionarios de la PDI los descubrirán y serán reembarcados a su país de origen.*»

El caso termina con una imagen de un avión despegando.

**Caso 4:** (00:14:00-00:19:45) El conductor del programa introduce el próximo caso informando que “*un personaje*” llamó mucho la atención de Policía de Investigaciones. Mientras se escucha una música de suspense, el conductor señala que un ciudadano de Puerto Rico, un artista, llamó la atención de los funcionarios de PDI, pero no por su música. Inmediatamente, se observa a un funcionario de PDI acercándose a un sujeto, identificado como un conocido cantante de reggaetón puertorriqueño. Se exhibe un fragmento de un video musical y se le identifica con su nombre completo y artístico.

Luego, la voz en off relata que, al tratar de ingresar a nuestro país, se activó una alerta, por lo que será revisado en segunda inspección. Inmediatamente, se observa cuando el cantante es llevado a una sala. Una vez adentro, el programa analiza su postura y lenguaje no verbal. El cantante informa que viene a Chile para realizar un concierto y a realizar promoción musical. El inspector le pregunta si ha tenido problemas en su país de origen, a lo que contesta afirmativamente. El cantante relata que tuvo una acusación por la ley de armas. Cuando el inspector le pregunta qué tipo de problema, el hombre contesta que no puede hablar del tema sin su abogado. En este momento, el programa exhibe extractos de una nota periodista de la televisión portorriqueña en donde se informaba sobre la detención del sujeto por porte ilegal de armas.

Ante la información entregada por el cantante y la obtenida por el sistema, el inspector le informa que la ley de extranjería les permite prohibir el ingreso de todas personas que tengan antecedentes policiales, ya que cada país es soberano de permitir o no el ingreso a un ciudadano en base a antecedentes que consten en policía. Por este motivo, el funcionario le informa que será reembarcado al país de destino.

Finalmente, el conductor realiza un breve análisis de las posturas corporales del cantante, y concluye: «*No se puede entrar a Chile si tienes cuentas pendientes con la justicia, ni menos condena.*» El caso termina con una imagen en blanco y negro del hombre siendo escoltado por dos funcionarios de PDI, y una leyenda en la que se informa que “*la Ley N° 1.094 prohíbe el ingreso a cualquier extranjero que haya sido condenado o que actualmente esté procesado en su país por un delito leve o grave.*”

**Caso 5:** (00:19:48-00:22:49) El caso comienza con un joven siendo escoltado por dos funcionarios de PDI. La voz en off relata que ante situaciones de vergüenza, estrés, enojo o ansiedad nuestro rostro se pone rojo. En este momento se enmarca el rostro del joven, para luego mencionar su nombre completo y edad. El joven chileno de 20 años se sienta

en la sala mientras un funcionario de PDI inspecciona su mochila. La voz en off analiza sus movimientos, concluyendo que demuestra nerviosismo.

Seguidamente, se exhibe el momento en el que el inspector saca todas las pertenencias de la mochila, revisándolas una a una. Al no encontrar nada, comienza a realizarle preguntas al joven. Cuando el inspector le pregunta qué hacía en Iquique, el joven contesta que buscaba droga. En este momento, el inspector le pide que se ponga de pie y comienza a revisarlo, el joven se sube la polera y se observa que trae algo envuelto en su torso (adherido con cinta adhesiva a modo de faja). El joven señala que trae “*Crip*”, un tipo de marihuana genéticamente modificada. Inmediatamente, la música incidental cambia y aumenta el tono de tensión. El inspector le informa que será trasladado a la brigada especializada para analizar la droga. Se exhiben imágenes del joven hablando con dos inspectores de PDI, mientras les explica que es primera vez que hace algo así, y que sólo lo hizo por necesidad económica, para mantener a su hijo luego de quedar sin trabajo.

La voz en off informa que la brigada antinarcóticos confirma que se trata de “*Crip*”. En este momento se exhibe una fotografía del joven en blanco y negro, junto a una leyenda en la que se lee su nombre completo y se informa que fue detenido por la ley N° 20.000 para ser puesto a disposición de tribunales. Se agregan las penas asociadas al delito.

**Caso 6:** (00:22:50-00:31:20) La voz en off relata que la inspectora Natalia Alvarado es requerida por uno de los oficiales de las casetas de primera inspección, ya que habría un sujeto con problemas para ingresar al país. Inmediatamente, las cámaras exhiben un acercamiento al rostro de un hombre mientras entrega sus documentos en una caseta de inmigraciones. Cuando la inspectora se acerca a la caseta, el oficial le informa que el pasajero no contaba con un pasaje de regreso. Ante esto, la inspectora la pregunta de dónde viene, cuál es el motivo de visita a Chile y a qué se dedica en Colombia. Mientras el hombre camina hacia la sala de inspección secundaria, responde que viene a visitar a una hermana, a quien no ve hace años, agrega que se quedará aproximadamente 17 días, y que trabaja como auxiliar técnico de redes en telecomunicaciones en su país.

La voz en off, acompañada de música de suspense, menciona el nombre completo del ciudadano para luego expresar: «(...) *Ciudadano colombiano. Dice que viene de vacaciones a Chile, pero no tiene pasaje de vuelta. Según los registros, es la primera vez que se sube a un avión para dejar Colombia. Si dice la verdad, podría entrar a Chile. De lo contrario, será reembarcado a su país.*»

Ya en la sala, la voz en off comienza a analizar la postura del hombre, concluyendo que denota una actitud negativa o a la defensiva.

Mientras un funcionario de Policía de investigaciones abre e inspecciona su equipaje, le realiza preguntas al hombre. El sujeto relata que tiene dos hermanas viviendo en Chile hace más de 7 años, residentes con célula, a quienes no ha visto desde que llegaron al país. Se le pregunta el nombre de ellas, y este entrega sus nombres completos. Paralelamente, el generador de caracteres escribe en pantalla los nombres a modo de subtítulos. Mientras se exhibe la revisión de los artículos al interior de la maleta, la voz en off informa que el oficial ha encontrado herramientas escondidas. Al ser consultado, el hombre señala que es una herramienta de ponchar, que trae para arreglar la antena parabólica de su hermana. Agrega que siempre trae consigo algunas herramientas.

Seguidamente, comienza una serie de preguntas incisivas en las que se le pregunta cuándo volverá, cómo puede acreditar su fecha de regreso, quién compró los pasajes, porqué sacó pasaporte, entre otras. Ante las preguntas sobre su familia en Colombia, el hombre responde que tiene dos hijos, de 11 y 14 años, y que está unido por “unión libre” con su pareja.

La inspectora le pide al ciudadano colombiano que cuente el dinero que trae. El hombre

comienza a contar unos billetes frente a la inspectora, llegando a la cifra de 179 dólares y 21 mil pesos chilenos. La inspectora le dice: «*La ley migratoria chilena establece que el turista, al momento de ingresar a nuestro país, debe acreditar que usted tiene los recursos económicos suficientes para estar el tiempo que usted manifiesta estar. ¿Y usted qué hace con 179 dólares en nuestro país?*»

Luego, la inspectora revisa una carpeta con documentos y certificados. Le pregunta por qué viaja con esos certificados, y el hombre contesta que siempre porta todos sus documentos consigo.

La voz en off realiza un breve recuento, en donde señala que el hombre “*no tiene pasaje de regreso ni dinero suficiente, y trae consigo papeles que normalmente se utilizan para buscar trabajo, además de portar herramientas.*”

Después de inspeccionar todos los antecedentes, el hombre es llamado a la sala nuevamente, en donde se le informa que no cumple con los requisitos para realizar turismo en Chile, por lo que será regresado a Colombia. Cuando este es informado, el programa utiliza música incidental que denota tensión. Finalmente, el caso termina con una fotografía del hombre, acompañada de una leyenda en la que se indica que será devuelto a Colombia a través de la misma aérea que lo trajo.

**Caso 7:** (00:31:21-00:00:39:00): La voz en off informa que los oficiales de segunda inspección fueron alertados de un ciudadano ruso que intentaba ingresar al país, pero que no cumpliría con los requisitos. A continuación, se observa el momento en el que el hombre es abordado y se le pide, en inglés, que acompañe a los oficiales. La voz en off menciona su nombre completo y edad, mientras es acompañado a la sala de segunda inspección. Una vez adentro, se revisa su equipaje y se le realizan una serie de preguntas en inglés.

El hombre contesta de forma fría y breve, y señala que tiene antecedentes en Estados Unidos, lugar en donde reside. Luego de unos minutos de preguntas, el sujeto contesta a la defensiva. Mientras lo hace, la voz en off analiza su lenguaje corporal, interpretando la forma en la que su rostro y cuerpo se posicionan. En pantalla se exponen todos los antecedentes policiales que el sujeto tiene en Estados Unidos.

Finalmente, luego de revisar los antecedentes, los oficiales de PDI le informan que la ley migratoria les permite prohibir el ingreso a personas con antecedentes criminales, por lo que será reembarcado al país de origen.

**Caso 8:** (00:39:01-00:51:20) El conductor introduce el último caso informando que, en una de las cassetas de primera inspección, un joven venezolano quiere ingresar a Chile, pero “*su relato no cuadra*”. Adelanta que la historia tendrá un final inesperado.

Inmediatamente, mientras se reproduce música incidental que evoca suspense, se observa a un joven frente a una caseta de inspección migratoria. El inspector Claudio Hernández lleva al hombre a la sala de segunda inspección. Mientras caminan, se escucha que el sujeto relata que viene a ver a una amiga, quien lleva viviendo en Chile más de un año. La voz en off menciona su nombre completo y analiza sus gestos, señalando que podría estar mintiendo: «*Su relato genera dudas, y cuando le preguntan por su amiga, se tocó la oreja. Signo inequívoco de que podría estar mintiendo.*»

Una vez en la sala de segunda inspección, el inspector le informa que revisará su equipaje. En este momento, el funcionario pone la maleta sobre una mesa, la abre y comienza a examinar su contenido. Mientras examina el equipaje, el inspector continúa realizando preguntas al hombre: Le pregunta por la mujer a la que visita, la duración de su viaje y la cantidad de dinero que porta, entre otras cosas. El hombre se ve preocupado mientras contesta las preguntas. Agrega que no porta dinero ya que transfirió todo a la tarjeta bancaria de su amiga.

El inspector encuentra una carpeta con documentos al interior del equipaje. El ciudadano

venezolano explica que trae su acta de nacimiento y títulos de estudios profesionales, ya que, si bien viaja de turismo por unos días, le gustaría saber si más adelante tiene la posibilidad de trabajar en Chile para encontrar mejores expectativas de vida.

Seguidamente, la voz en off relata que al reconocer que viene en búsqueda de trabajo a Chile, será reembarcado a Venezuela. Inmediatamente, se exhibe el momento en el que el inspector le informa esto al hombre, mientras él vuelve a empacar sus pertenencias dentro de su equipaje. En este momento, el programa realiza un acercamiento al rostro del sujeto y utiliza música incidental que apela a la tensión. Mientras se exhibe que el hombre vuelve a empacar un oso de peluche en un papel de regalo, la voz en off señala: «*Resignado, y sin decir una palabra, comienza a armar su equipaje. Pero en la mentira de este hombre hay una verdad no dicha que cambiará todo.*»

A continuación, se exhiben tomas del hombre esperando su vuelo de regreso, mientras la voz en off relata: «*Mientras Jesús aguarda su vuelo de regreso, su hermano, que lo esperaba en la salida internacional, se acerca a la Policía de Investigaciones y les entrega un antecedente que cambiará la suerte de este joven venezolano.*»

Inmediatamente, se exhibe el momento en el que el inspector se acerca al hombre y le informa que su hermano les comentó que tiene 2 hijos en Chile. En este instante la música incidental cambia a un tono emotivo que apela a la tristeza. Ante el silencio del hombre, el inspector pregunta por qué no informó esta situación antes. El hombre se pone una mano en sus ojos, parece emocionarse, y contesta que la madre de sus hijos se vino a Chile por una operación cardíaca de su padre, y que desde ese momento no ve a su familia. Agrega que no quiso decir nada, porque pensó que lo podía perjudicar.

Con estos nuevos antecedentes, se reevalúa la situación y se decide otorgarle permiso para ingresar a Chile para fomentar la reunificación familiar.

A las 00:51:20 termina el programa con un mensaje del conductor sobre la información que revelaría el lenguaje corporal;

**SEGUNDO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos la *dignidad humana*, y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos*

*fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*<sup>6</sup>;

Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>7</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie (...);”

**SEXTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona<sup>8</sup>;

**SÉPTIMO:** Vinculado indefectiblemente con dichas garantías, destaca la presencia del derecho a la propia imagen, que ha sido entendido como aquel: «referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva, entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo»<sup>9</sup>.

El Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho se encuentra conectado a la figura externa de la persona y que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin su autorización<sup>10</sup>.

A este respecto, cabe tener presente que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra enumerado en nuestra Carta Fundamental, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido que su protección deviene de lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, por encontrarse implícitamente comprendido en el atributo que esa norma tutela<sup>11</sup>;

**OCTAVO:** Que, es en este sentido, que la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*<sup>12</sup>».

**NOVENO:** Que, justamente en relación con la exposición de la vida privada y la intimidad de las personas, se ha señalado<sup>13</sup>: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura*

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

<sup>7</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

<sup>9</sup> Corte Suprema, Rol N° 2506-2009.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 2454-2013.

<sup>11</sup> Corte Suprema, Rol N° 9970-2015.

<sup>12</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p .650.

<sup>13</sup> Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

*humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español<sup>14</sup>»;*

**DÉCIMO:** De todo lo anterior, es posible concluir que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuenta la vida privada e intimidad de las personas; e íntimamente relacionada con ellas, la propia imagen -derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con la garantía establecida en el artículo 19 N°4, del Texto Fundamental-, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO PRIMERO:** En efecto, el cumplimiento de dicho deber, por parte del Estado, resulta esencial a la hora de cautelar que las manifestaciones de la persona a través de su imagen, no sea utilizadas para fines que pueden lesionar la condición digna y construir una estigmatización, con la consecuente vulneración de los Derechos Fundamentales en estudio;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la nota fiscalizada en autos, busca mostrar el trabajo del personal de Policía de Investigaciones en los controles de Policía Internacional del Aeropuerto. Las imágenes dan cuenta de los procedimientos que realizan los oficiales e inspectores de Policía de Investigaciones, en los distintos controles migratorios, inspeccionando el cumplimiento de visados y buscando detener y denunciar a quienes podrían cometer delitos o infracciones.

Parte importante del trabajo de PDI que se exhibe, dice relación con la detección y detención por tráfico de sustancias ilícitas, así como también con la verificación del cumplimiento de requisitos para los visados necesarios para ingresar a nuestro país. La mayoría de estos procedimientos y controles son realizados y captados al interior de una sala, llamada sala de segunda inspección, lugar en donde se interroga, registra y revisa a los viajeros y sus equipajes.

Los diversos procedimientos que son adoptados por los funcionarios de Policía de Investigaciones son registrados a través de cámaras de video portátiles que llevan los propios funcionarios en sus uniformes, así como también mediante las cámaras del equipo periodístico del programa. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental que, de acuerdo con la situación que se muestra, varía de estilos, los que van desde música de suspenso a emotiva (entre otras).

La herramienta central para desarrollar el argumento del programa se encuentra en el relato en off, el que, utilizando la imagen de los viajeros sometidos a los procedimientos, analiza el lenguaje corporal, posturas y gestos de los interrogados. A esto se suman breves intervenciones de un experto comunicación no verbal, quien analiza en pantalla las escenas en cuestión. De esta forma, el programa pretende revelar las supuestas intenciones, actitudes y emociones de quienes son exhibidos;

---

<sup>14</sup> Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta esencial destacar, que en cada una de las situaciones exhibidas por el programa- 8 en total- se produce una completa identificación de los involucrados.

Esto, a través de un congelamiento de la imagen de su rostro, lo que se acompaña de información que comprende sus nombres, apellidos, nacionalidad y edad. Asimismo, en los casos en los que existen antecedentes penales, estos son listados y leídos en pantalla;

**DÉCIMO CUARTO:** Así, es posible apreciar que la concesionaria no habría brindado el debido resguardo, a la dignidad y derechos fundamentales de quienes aparecen en el reportaje en cuestión, afectando, su vida privada e intimidad -consecuencialmente su imagen-, y en algunos casos, la presunción de inocencia de dichas personas;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en efecto, en relación al derecho a la intimidad y vida privada, el programa fiscalizado exhibe imágenes de los distintos procedimientos realizados por funcionarios de la PDI. Muchos de ellos son llevados a cabo en una sala cerrada, en donde las personas son separadas de los demás pasajeros para ser interrogadas y revisadas.

Las personas sometidas a los controles son exhibidas por el programa sin difusor de imagen, nombrándolas por su nombre completo y su nacionalidad, quedando plenamente identificados;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en este contexto, conviene recordar que la vida privada se encuentra amparada por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, la Constitución Política de la República y diversos tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos humanos.

Así, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura el respeto y protección de la vida privada de la persona y su familia.

Por su parte, la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, precisa en su artículo 30º inciso final, que se consideran pertenecientes «*a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*» Durante la fiscalización del programa se detectaron elementos que podrían configurar una vulneración al derecho fundamental a la vida privada de algunas personas exhibidas en pantalla, ya que las escenas emitidas por la concesionaria exhiben momentos en que los entrevistados revelan información personal y familiar.

Ejemplo de lo anterior, son los casos N°s. 6 y 8, en donde se exhiben las interrogaciones a las que son sometidos dos ciudadanos extranjeros. En ambos casos se trata de personas que desean ingresar al país con una visa de turismo, para así visitar a familiares que actualmente viven en Chile. El programa exhibe largos pasajes de los interrogatorios, en donde no sólo entregan sus antecedentes personales, sino, además, se develan situaciones familiares, mencionando expresamente a personas que residen en Chile.

Por otra parte, se exhiben conversaciones que algunas personas tienen con los oficiales

mientras son trasladados a distintas partes del aeropuerto, diálogos que mantienen entre ellos- que apariencia serían privados-, pero que son exhibidos los cámaras que los funcionarios portaban adheridas a sus uniformes.

Adicionalmente, el programa muestra aquellos momentos en los que algunas personas son sometidas a registros, tanto corporales como de sus equipajes. En algunas ocasiones, se exhiben situaciones en las que los viajeros son sometidos a un registro o cacheo corporal, en circunstancias en las que se les requiere, por ejemplo, quitarse algunas de sus ropas<sup>15</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En el mismo sentido, en los casos N° 3, 6, 7 y 8, las cámaras captan el momento en que personal de PDI inspecciona y registra el contenido del equipaje de cada uno de los viajeros, exhibiendo sus artículos personales.

De esta forma, la concesionaria ingresó a un espacio en el que se realizaron diligencias indagatorias en las que se interrogó e inspeccionó a diversas personas, exhibiendo, sin resguardo alguno, sus documentos y enseres personales, así como también información perteneciente a su intimidad y vida familiar, sin mediar consentimiento de parte de estas personas<sup>16</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en todas estas situaciones, la modalidad de grabación del programa- que se realiza tanto por medio de cámaras que porta el equipo televisivo, como a través de cámaras instaladas en los funcionarios de PDI-, permite aumentar la invasión ilegítima a la privacidad de aquellas personas, por cuanto se le otorga acceso a la concesionaria para grabarlos sin su consentimiento o, en algunos casos, sin siquiera estar en conocimiento de que están siendo grabados<sup>17</sup>, captando momentos o información privada;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, resulta importante recordar que, aun cuando el programa exhibe procedimientos de Policía de Investigaciones, muchas de las situaciones exhibidas no tienen el carácter de delito, por lo que no podría alegarse un interés público en la develación de situaciones en las que se maneja información que pertenece a la esfera privada de las personas.

Asimismo, esta develación es realizada a las autoridades en el marco de un procedimiento, siendo captada en lugares que se encuentran reservados para la realización de dichos procedimientos oficiales, por lo que no se trata de lugares de libre acceso al público, existiendo, por lo tanto, una legítima expectativa de privacidad por parte de los afectados;

**VIGÉSIMO:** Que, de esta forma, no puede entenderse que la declaración voluntaria de ciertos aspectos de su privacidad implique una renuncia a su derecho a la vida privada,

---

<sup>15</sup> Así sucedió, por ejemplo, en los casos 1 y 6, en donde se exhiben el registro al que se someten personas que traían drogas en sus ropas o cuerpo.

<sup>16</sup> En pantalla no se hace referencia alguna al eventual consentimiento por parte de los internos. Tampoco se observan indicios que permitan presumir que existió dicho consentimiento, limitándose a agradecer en los créditos a Gendarmería de Chile.

<sup>17</sup> Algunos funcionarios portan cámaras, las que se encuentran incorporadas en sus uniformes, y que, por ende, podrían no ser percibidas por los viajeros.

por cuanto estas aseveraciones se dieron en el marco de un control policial.

Sobre este punto, es pertinente señalar que el actuar y función de Policía de Investigaciones al interior de los puntos de control migratorio- en donde inevitablemente se podrían ver confrontados con ámbitos de la vida privada de los viajeros debido a la naturaleza de la labor que realizan-, no puede ser extendido para amparar el actuar desplegado por la concesionaria, por cuanto la autorización que personal de PDI tenga para interrogar y registrar a ciertas personas en casos puntuales, no puede extenderse a equipos de televisión, cuyo propósito es la entretenición de las audiencias;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a la filmación de este tipo de procedimientos, y a las eventuales autorizaciones que los órganos puedan otorgar para su acompañamiento, es posible recordar un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sanción impuesta por el CNTV a la concesionaria CHV por la emisión de un programa realizado dentro de recintos penitenciarios.

En dicha sentencia, la Ilma. Corte señaló que la autorización que el órgano encargado pudo haber dado para acceder a los recintos y ocupar sus cámaras filmadoras, no autoriza a disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia. De esta forma, no sería posible argumentar que la eventual autorización otorgada por PDI para grabar los procedimientos le otorgue a la concesionaria un justificación o permiso para la exhibición de estos, con el objetivo de entretenir a las audiencias, con la consecuente vulneración de los derechos y dignidad de los involucrados.<sup>18</sup>

Un razonamiento similar fue expresado en un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver un Recurso de Protección presentado con motivo de un episodio correspondiente a un programa televisivo que acompañaba a Carabineros de Chile en su labor, en donde se entendió que la atribución legal que tienen ciertas instituciones para intervenir y registrar audiovisualmente ciertos procedimientos, no se extiende a terceros extraños<sup>19</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, teniendo en consideración lo sostenido en los párrafos precedentes, es posible advertir que la concesionaria habría desplegado una conducta que divulgaria aspectos pertenecientes a la vida privada de algunos viajeros sometidos a procedimientos de entrevista e interrogación, lo que podría estimarse como una intromisión ilegítima en su privacidad;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a una posible afectación del derecho a la propia imagen -daños a la misma-, conviene señalar, que, además de exhibirse aspectos privados o íntimos de algunas personas, el programa hace un uso -aparentemente- no autorizado de la imagen de quienes son exhibidos, asociándolos constantemente con intenciones sospechosas o deshonestas. Así, por ejemplo, el relato continuamente realiza afirmaciones como “*Lo descubrirán en su mentira*”, “*su relato no cuadra*”, “*signo inequívoco de que podría estar mintiendo*” y entre otros.

Asimismo, en los casos en los que se están verificando los cumplimientos de requisitos de visado, se mencionan en algunas oportunidades términos como “*ingresos ilegales*”,

---

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 3486, de 2017. Considerando noveno.

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 63.567-2015. Considerando Cuarto

los que asocian el comportamiento de las personas exhibidas con conductas ilegítimas o antijurídicas, lo que, en términos estrictos, no sería así. Así, por ejemplo, el no cumplir con los requisitos para visa de turismo, o poseer antecedentes policiales, no son circunstancias constitutivas de delitos que permitan establecer que las personas intentaban ingresar “de forma ilegal”.<sup>20</sup>

Por otra parte, la completa develación de los antecedentes policiales y judiciales de una persona en pantalla, en donde aquellas personas son plenamente identificables, podría generar una reacción adversa en el público televidente, exponiendo a los viajeros a ser víctimas de estigmatizaciones y discriminaciones.

En este sentido, muchas de las conductas exhibidas no son constitutivas de delito, sin embargo, a partir del relato y la forma de entrega de antecedentes, el programa parece otorgarles una connotación negativa o delictual, lo que ciertamente podría afectar la imagen de estas personas producto de emisiones televisivas que, en ningún momento, dichas personas han consentido.

En igual contexto, cabe recordar que en aquellos casos que involucran a personas extranjeras- en donde se realiza un análisis de su actos y gestos, asociándolos a la deshonestidad e ilegalidad-, dicha construcción narrativo-audiovisual, podría traer consecuencias negativas en la imagen que los televidentes puedan formarse respecto de aquellos extranjeros inmigrantes. Esto, por cuanto la exposición que se realiza de aquellos sujetos, puede perpetuar la creación de estereotipos, afectando el derecho a la igualdad y no discriminación de los migrantes residentes en Chile;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Finalmente -como se adelantó-, y tomando en cuenta todo lo razonado, es necesario aclarar que la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

De esta forma, la conducta infraccional previamente analizada, redundaría en una afectación a la dignidad personal de los viajeros expuestos por el programa, en donde se utilizan sus historias personales con el objetivo de entretenir y cautivar a las audiencias.

Las consideraciones y argumentos que permiten concluir lo anterior, dicen relación con una vulneración de sus derechos fundamentales, con la utilización de sus estados de vulnerabilidad con el objeto de entretenir a las audiencias y con el trato carente de respeto que este actuar devela hacia los afectados;

---

<sup>20</sup> Debe recordarse que el no cumplir con los requisitos de visa de turismo, no es constitutivo de un delito, y que incluso, es la propia legislación migratoria la que permite que quien ingresa al país invocando el turismo como objetivo de su ingreso pueda luego cambiar la calidad de su permanencia (de turismo a residencia sujeta a contrato de trabajo, por ejemplo). Asimismo, el ingresar con una visa de turismo no exige que el único y definitivo propósito del viajero sea el turismo. A mayor abundamiento, en un fallo de la Excmo. Corte Suprema en la que resolvía sobre un recurso de amparo por un ciudadano haitiano al que le fue prohibido su ingreso al país, esta señaló que «se desprende, con claridad meridiana, que el legislador no establece que, quien invoque el turismo como objetivo de su ingreso al territorio nacional, deba entonces probar circunstancias que demuestren que ése es su único y definitivo propósito, que excluyan, por ende, otro que eventualmente pudiera surgir posteriormente durante su estadía, como inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas. Corte Suprema, Causa Rol N° 5426-2018, Considerando Segundo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, así las cosas, se pudo identificar una conducta que vulneraría la dignidad de los sujetos expuestos, en una triple dimensión:

- a) Por trasgredir derechos fundamentales de las personas exhibidas: La dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.*»<sup>21</sup>”.

En tal sentido, la jurisprudencia del CNTV, siguiendo a su vez lo resulto por el Tribunal Constitucional y lo sostenido por la doctrina nacional, ha señalado que la afectación de los derechos fundamentales de las personas redunda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas<sup>22</sup>, esto, en virtud de la relación consustancial que existe entre la dignidad y los derechos fundamentales.

En este punto, se debe tener presente que las cámaras de televisión de la concesionaria se inmiscuyeron abusivamente en la vida privada de las personas que se encontraban siendo sometidas a un control por parte de Policía de Investigaciones, retratando momentos que refieren a su intimidad y vida personal, los que luego fueron utilizados por Canal 13 para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, con el consecuente amago y posible afectación de su imagen.

De esta forma, las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales- en este caso a la vida privada- redundarían, necesariamente, en una afectación a la dignidad de quienes ven afectado estos derechos.

- b) Por dar a las personas exhibidas un trato carente de respeto<sup>23</sup>: Esto, en tanto el programa fiscalizado expone situaciones en las que personas se encuentran en un estado de nerviosismo y estrés particular, momentos en los que deben entregar información sensible y, en muchas ocasiones, encontrándose en una situación de vulnerabilidad económica o familiar.

Así, el programa, en diversas ocasiones, vulnera las garantías de las personas sometidas a los registros, afectando en algunos casos su imagen, e incluso la presunción de inocencia - al calificar como ilícitas situaciones que no revisten características de delitos<sup>24</sup>-, y exhibiendo al público interrogatorios y revisiones intrusivas.

Por otra parte, el nivel de escrutinio y análisis al que son sometidos por parte del programa los expone aún más, por cuanto se magnifican y puntualizan sus

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

<sup>22</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 6 de mayo de 2013, Caso A00- 12-1750-MEGA; Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13; entre otros. Así, ha señalado:

«**DÉCIMO CUARTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;» Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13.

<sup>23</sup> El Tribunal Constitucional ha caracterizado la dignidad como la cualidad esencial del ser humano que lo hace siempre acreedor de un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a su resguardo<sup>23</sup>.

<sup>24</sup> Así, por ejemplo, en más de una oportunidad el conductor emite frases como “entrar de manera ilegal”.

reacciones y movimientos corporales, en un intento por dar una lectura especial al “lenguaje corporal”, y así develar supuestas intenciones ocultas.

Sumado a lo anterior, el programa utiliza constantemente música incidental y acercamientos a los rostros y gestos de los entrevistados, mecanismos audiovisuales que, aparentemente, serían utilizados como una herramienta para aumentar el impacto o la emoción de las escenas presentadas.

- c) Por trasgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin: A este respecto, se entiende que la concesionaria ha utilizado a las personas sometidas a control policial, y su vida personal, con el objeto de crear un espectáculo televisivo de entretenimiento, convirtiendo a los sujetos que en él se exhiben, y a su situación de vulnerabilidad, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos.

Si bien el formato del programa parece buscar una finalidad de recreación televisiva, ejerciendo así la concesionaria su libertad de programación, esto no la exime de su deber de cumplir con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que ciertamente incluye el deber de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de quienes son exhibidos en sus emisiones. Así, la sobreexposición y espectacularización de los casos de las personas afectadas, evidenciarían una negligencia que olvida completamente las necesidades de resguardo respecto de información sensible, con la finalidad de entretenér a las audiencias, sobrepasando con esto el ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información.

En este sentido, la utilización y aprovechamiento de las situaciones exhibidas para llegar a una finalidad de entretenimiento, se opone diametralmente a la noción de dignidad, que considera a las personas como un fin en sí mismas, y que, por contrapartida, prohíbe que estas sean cosificadas, reduciéndolas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin<sup>25</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, como corolario de todo lo anterior, debe recordarse que el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión,

---

<sup>25</sup> En este sentido, en relación al caso N° 5, conviene indicar que es necesario señalar que, a partir de los antecedentes que se exhiben en la emisión, parte de la información que se presenta en pantalla trasmisaría la posible comisión de un hecho constitutivo de delito (tráfico de drogas). En este sentido, se estarían dando a conocer hechos que podrían ser catalogados como de *interés público*, a la luz de lo dispuesto por la letra f) del artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Así las cosas, ante un eventual conflicto entre el derecho a la honra y vida privada del hijo de la denunciante, y el derecho a la libertad de expresión e información, podría estimarse que la segunda primaría ante un ejercicio de ponderación.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el programa en cuestión no es informativo, que el formato exhibe los pormenores de estos procedimientos sin resguardar la identidad de los sujetos, y que tanto el análisis del comportamiento como la exhibición misma de las imágenes tendría una finalidad de entretenimiento de las audiencias, podría estimarse que, en el caso particular, se vulneraría la dignidad personal del joven, en tanto se habría transgredido aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin.

Adicionalmente, y en consideración de que se trata de hechos que en ese momento aún no habían sido calificados ni formalizados, la exhibición del procedimiento podría tener un impacto negativo en la presunción de inocencia del joven aludido.

dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Además, es indispensable recordar, respecto a los límites de la libertad de información, que el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Marigen Hornkohl, María de los Angeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, y el Consejero Genaro Arriagada, acordó formular cargo a CANAL 13 S.P.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “El Cuerpo no Miente”, el día 2 de julio de 2018, en donde se habría vulnerado la dignidad personal y distintos Derechos Fundamentales -vida privada e intimidad, imagen, presunción de inocencia-, en los términos ya detallados, de personas que aparecen siendo pesquisadas por personal de la Policía de Investigaciones.

La Consejera Covarrubias, previene que la emisión cuestionada, a la vez, sería susceptible de perturbar el ejercicio adecuado de las potestades de los órganos de la Administración del Estado.

Acordado con el voto en contra del Consejero Andrés Egaña, quien sostuvo que la emisión fiscalizada no reúne los elementos para configurar una infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**8.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPITULO DE LA SERIE “LA CACERIA: LAS NIÑAS DE ALTO HOSPICIO”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6521, DENUNCIA CAS-19757-Z5H3G5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia CAS-19757-Z5H3G5, donde miembros de la comunidad de Huarasiña, alegan que la mención y exhibición de su localidad en

un capítulo de la serie “*La Cacería: las Niñas de Alto Hospicio*”, el día 29 de julio de 2018, daña su imagen y su dignidad;

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«El reclamo es por "La Cacería". Al respecto podemos indicar que la Comunidad Indígena de Huarasiña y el Comité de Iglesia del Poblado de Huarasiña durante el proceso de grabaciones de la serie, solicitaron reunirse con el director de la serie, para exponer la oposición de nuestra comunidad que se realicen grabaciones en nuestro territorio, más aún sabiendo que se trata de un tema sensible para nuestra región y que las niñas afectadas no estuvieron en nuestro Pueblo. Luego de las gestiones acude a una reunión con nosotros un productor, el que nos indica que el director no podía estar presente ya que tenía que preocuparse de otros temas.*

*A este productor se le indicó que la comunidad se oponía a la grabación en nuestro territorio, quien indicó a la comunidad que él tenía autorización del alcalde de la Comuna para realizar la grabación y que solo será una ficción, que no se mencionará el nombre de nuestro pueblo en la serie. Situación que no ocurrió ya que el día de ayer Domingo 29 de Julio en el segundo capítulo de la serie, se presentaron imágenes de nuestro pueblo, mencionando las actrices que se dirigían a Huarasiña, en una escena aparece un baile folclórico con personas que no son del poblado y que actualmente se encuentran en situación de tomas en nuestro territorio de uso ancestral. Lo más complejo y por lo que nos sentimos mayormente afectados es que en una escena las actrices se refieren de mala forma a nuestro Pueblo. Lo que para nuestra comunidad es un insulto a nuestro territorio, a nuestra cultura y más aún es una afectación directa a la actividad productiva que se encuentra la comunidad trabajando como lo es el desarrollo turístico, generando un daño irreversible a nuestro pueblo.» Denuncia CAS-19757-Z5H3G5.*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del contenido objeto de la denuncia, emitida el día 29 de julio de 2018; lo cual consta en su informe de Caso C-6521, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*La Cacería: Las niñas de Alto Hospicio*”, es una serie de ficción de ocho capítulos financiada por el Fondo de Fomento (2016) del Consejo Nacional de Televisión, inspirada en el libro “Los Malos” escrito por el periodista Rodrigo Fluxá. Aborda un trágico suceso policial ocurrido a fines de los años '90 en el norte de Chile, que involucró la desaparición de una serie de jóvenes de la localidad de Alto Hospicio que finalmente fueron encontradas muertas. La serie es protagonizada por el actor Francisco Melo en el papel de César Rojas, un detective enviado desde Santiago, quien en su búsqueda sobre el paradero de las niñas deberá enfrentar la desidia de las autoridades políticas y policiales.

**SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada es el segundo de la temporada y se inicia con un largo resumen de la primera entrega, donde se presenta a los personajes principales y el contexto de la historia. El resumen termina con las escenas de un operativo policial

donde son detenidos los miembros de una banda de tratantes de blancas, que declaran que las niñas desaparecidas habrían sido llevadas a Tacna para ejercer la prostitución. A las 22:59 horas se da paso a las imágenes del nuevo capítulo con una escena donde el Mayor Mendoza (Erto Pantoja) da instrucciones a Rojas y a su compañero, Rodrigo Carrasco (Gastón Salgado), de que se trasladen a Perú a hacer averiguaciones a partir del dato aportado por los delincuentes. La principal línea argumental del capítulo gira en torno a las vicisitudes que les ocurren a Rojas y Carrasco durante su viaje a Tacna.

Una segunda línea argumental del capítulo gira en torno a la historia de Ayleen (Giannina Fruttero) y Scarlet (Ignacia Uribe), dos adolescentes en situación de vulnerabilidad que integran una banda de jóvenes infractoras de ley conocida como “Las Lagrimitas”. Ambas son amparadas por Andrea Valdivia (Valentina Mühr), una asistente social que trabaja en el SENAME, quien apoya y aconseja a las muchachas para que enmienden rumbo.

En este capítulo, Scarlet acaba de salir del hospital luego de ser violada, golpeada y casi perder la vida. A continuación de una escena en que Scarlet describe el contexto de la agresión de que había sido víctima, se ve a las muchachas en la carretera haciendo autostop. La narración no explica dónde van ni el motivo del viaje, sólo al momento en que hacen parar una camioneta ellas gritan “*¡Para Huarasiña!*”, dando a entender que su destino es ese poblado (23:23). Posteriormente, a las 23:28, se exhibe a Ayleen y Scarlet ingiriendo alcohol en medio de lo que parece ser la celebración de una festividad religiosa (se escucha música de diablada y se observa a personas vestidas con atuendos alusivos). En este contexto se produce una fuerte discusión entre las jóvenes, generada a partir de que Ayleen descubre a Scarlet flirteando con un sujeto mayor. Se exhibe el siguiente diálogo:

- Ayleen: *¿Qué estai haciendo cabra culiá? Todavía no se te pasan ni los moretones y andai hueviando, huevona.*
- Scarlet: *Qué te pasa huevona, ¿te creís mi mamá acaso?*
- Ayleen: *Ojalá tuvierai mamá cabra culiá, pa' que te saque la chucha y te encierre en la pieza, huevona.*
- Scarlet: *¿Por qué no te vai a la mierda un rato huevona? ¡No soy tuyá huevón! Métete esa huevá en la cabeza. ¡No soy tuyá!... ¿o qué? ¡Voh me vai a mantener acaso? Contesta poh huevona, ¿voh me vai a mantener? Ya, vira huevona, vira. Me tenís chata, voh y todo este pueblo culiao, huevón. ¡Vira!*
- Ayleen: *Vira voh huevón, no me voy a ir.*
- Scarlet: *¡Vira te dicen!*
- Ayleen: *No me voy a ir te estoy diciendo...*
- Scarlet: *Ándate a la chucha huevona...*

Luego de que Scarlet se marcha, Ayleen increpa con insultos al sujeto con quien estaba conversando Scarlet y también sale de la acción. Las imágenes muestran brevemente a un grupo de personas en lo que parece ser una diablada y la escena termina. A las dos muchachas no se las vuelve a mostrar en el pueblo. A las 23:31 se observa a Scarlet de noche, sola y sollozando, mientras hace autostop en el camino. Un automóvil se detiene y la lleva. Ella conversa algo con el conductor, pero no es posible descifrar el sentido de sus palabras.

Alrededor de las 23:43 finaliza el capítulo con una escena en que se ve a Andrea Valdivia

intentando comunicarse por teléfono con Scarlet. La imagen muestra el aparato tirado en el desierto, sonando, sin nadie que lo conteste. Luego se exhiben imágenes del siguiente capítulo, las que ninguna de ellas se refiere al objeto de denuncia en este caso;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, según aducen los denunciantes, en el curso del capítulo fiscalizado de la serie “*La Cacería: Las Niñas de Alto Hospicio*”, las actrices se habrían referido de mala forma a dicha localidad, lo que para sus habitantes constituiría un insulto a su territorio, a su cultura y una afectación directa al desarrollo turístico de la zona, generando un daño irreversible a su pueblo;

**SÉPTIMO:** Que, del análisis de los contenidos denunciados, se pudo constatar la presencia de los siguientes elementos de hecho a los que parece aludir la denuncia:

- a) Alrededor de las 23:23 horas, dos personajes de la serie (Ayleen y Scarlet) al hacer autostop en el camino, gritan el nombre de “Huarasiña”, dando a entender que se dirigen a esa localidad. Posteriormente, a las 23:28 horas, se puede observar a ambas jóvenes en un pueblo donde al parecer se está llevando a cabo una fiesta religiosa. Si bien no se indica el nombre del lugar donde se hallan, dada la referencia proferida al momento de hacer autostop, es razonable concluir que estarían en su destino: Huarasiña.
- b) Es en dicho contexto, que se observa una discusión entre las amigas, en que una de ellas, visiblemente molesta, le dice a la otra: «Me tenís chata, voh y todo este pueblo culiao». En el capítulo fiscalizado esta es la única referencia que pudiera asociarse al pueblo de Huarasiña.

**OCTAVO:** Que, aunque la serie se encuentra basada en hechos reales ocurridos en el norte de Chile en la década de los ‘90, la serie “*La Cacería: Las niñas de Alto Hospicio*”, es una producción dramática de ficción, cuyas historias y personajes no

necesariamente coinciden del todo con la realidad.

Además, la serie es emitida en horario de trasnoche, por lo que es posible presumir que el público a quien va dirigida está en condiciones de discernir que cualquier contenido que en ella se exhiba no necesariamente tiene un sustrato real;

**NOVENO:** Que, si bien resulta efectivo que en el curso del capítulo fiscalizado se nombra a “Huarasiña”, dicha mención parece ser meramente referencial, de contexto, sin que se insista en ella ni se pretenda convertir a Huarasiña en escenario central de la historia.

Además, en el curso del capítulo no hay más menciones al pueblo, tampoco se hace referencia a sus habitantes, costumbres, historia, tradiciones, etc. Tampoco se especifica que alguna de las niñas víctimas del “Psicópata de Alto Hospicio” haya sido natural de Huarasiña. Según se desprende de lo afirmado en la denuncia, la grabación de las escenas en Huarasiña habría contado con el permiso municipal correspondiente;

**DÉCIMO:** Que, de igual modo, si bien es efectivo que el personaje Scarlet utiliza la expresión «*pueblo culiao*», dado el contexto en que se inserta la locución no es posible discernir con claridad si está efectivamente refiriéndose a algún lugar geográfico en particular o su comentario no es más que el desahogo de alguien que está atravesando por una severa crisis existencial, provocada entre otras cosas por haber sido reciente víctima de una violación. El personaje nunca afirma que el insulto vaya dirigido al pueblo de Huarasiña o a sus habitantes;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, así entonces, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto en el contenido audiovisual fiscalizado no existen indicios que permitan asegurar que hubo por parte de la dirección, la producción o de la concesionaria, alguna intención de ofender a los habitantes de la comuna de Huarasiña o denigrar su cultura y territorio.

Además, la denunciante tampoco indica cómo la mera locución del personaje de la serie podría resultar determinante para provocar una mengua en el desarrollo turístico de esta región nortina.

Lo anterior, por lo tanto, sumado al hecho de que se trata de una emisión del género ficcional, enmarca la emisión denunciada en el contexto del despliegue de la libertades de expresión y creación artística, amparadas por el artículo 19, N°s. 12 y 25, de la Constitución Política de la República, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y las Consejeras María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio y declarar sin lugar la denuncia CAS-19757-Z5H3G5, presentada por miembros de la comunidad de Huarasiña, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del capítulo de la serie “*La Cacería: Las Niñas de Alto Hospicio*”, el día 29 de julio de 2018, por no configurarse infracción a la normativa**

que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera Marigen Hornkohl, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

9.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PROMESAS DEL ESTE” (EASTERN PROMISES), EL DIA 8 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6247).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6247, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Promesas del Este” (*Eastern Promises*) emitida el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs. por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “EDGE”;

**SEGUNDO:** Que, la «*Eastern Promises*» relata la historia de una matrona que desea descubrir la relación de una niña con la poderosa mafia rusa en Londres. El film muestra la implantación de esta mafia en Inglaterra y sus violentos métodos para mantener diversos negocios ilegales.

Un Azim (Mina E. Mina), dueño de la peluquería Azim’s Barbers se encuentra cortando el cabello a un cliente, cuando llega su sobrino Ekrem (Josef Altin), Azim le dice que tome la navaja y que acabe con el ruso, mientras su tío retiene al cliente, toma la navaja y procede a cortar su garganta.

De noche una mujer adolescente llega a una farmacia descalza pidiendo unos medicamentos, los cuales, según la explicación del encargado, sólo se venden con una prescripción médica. La joven parada frente al mostrador sufre una hemorragia, cayendo desmayada al suelo. Es llevada a un hospital donde es atendida por la matrona llamada Anna Khitrova (Naomi Watts), al revisar su bolso encuentra un diario de vida, el que es guardado por la matrona. En el pabellón con sus signos vitales débiles la joven madre muere, quedando su hija recién nacida en cuidados intensivos. Al día siguiente, Anna encuentra a su tío Stepan (Jerzy Skolimowski) en la cocina viendo el diario de la joven fallecida, Stepan le pregunta de qué se trata y porqué ella lo tiene en su poder,

Anna le explica que lo tomó del bolso de una paciente que falleció en el pabellón. Al leer una parte del diario Anna se percata que la joven se llama Tatiana y que abandonó Rusia luego de la muerte de su padre.

Anna al llegar al restaurante Trans Siberiano se encuentra con Kirill Vor (Vincent Cassel) junto a Nikolai Luzhin (Viggo Mortensen), espera a que se retiren para tocar la puerta del restaurante, momento en que es recibida por Semyon Vor (Armin Mueller-Stahl), padre de Kirill quien le dice que está cerrado, Anna le da una tarjeta de presentación, la cual llama la atención de Semyon por el apellido Knitrova y finalmente la hace pasar. Anna le entrega la tarjeta del restaurante que encontró en el diario de Tatiana, para comprobar si él la conocía, sin embargo, el hombre responde que no. Anna le comenta que quiere ver si tiene parientes en el país para que se hagan cargo de la lactante y que tendrá que traducir el diario de vida. Semyon le propone que le lleve el diario al día siguiente para que él lo traduzca, y si figuran nombres de parientes él los contactará. Anna al salir del restaurante se encuentra con Nickolai, quien la invita a tomar un trago, pero ella no acepta y se va en su moto.

Esa noche en el Trans Siberiano durante una cena familiar, Kirill recibe una llamada y sale junto a Nickolai y Azim a la barbería, al llegar Azim abre una congeladora donde se encuentra el cuerpo del ruso a quien degolló su sobrino Ekrem, juntos pretenden deshacerse del cuerpo. Nickolai se hace cargo diciendo que salgan ya, porque debe cortar los dedos y sacar los dientes. Al terminar ya amanece, Nickolai y Kirill llevan el cuerpo en una bolsa y lo tiran al río para que se lo lleve la corriente. Anna llega antes de la hora indicada al restaurante a reunirse con Semyon para que le traduzca el diario de vida de Tatiana. Al sentarse le pasa fotocopias del libro y guarda el original con la intención de entregarlo a la lactante cuando esta sea mayor. Al salir, Anna intenta de hacer partir la moto, pero queda en panne. Es ayudada por Nickolai quien la lleva a su casa. Mientras viajan en el auto Anna le pregunta si alguna vez conoció a alguien llamada Tatiana, él responde que sí, que ha conocido a muchas, entonces Anna agrega que la joven estaba embarazada y él responde que no la conoce. Anna le explica que murió en su turno en el hospital y que tuvo una hija, teniendo sólo catorce años de edad.

A la mañana siguiente, encuentran el cadáver del ruso, el cual es periciado por un detective de la policía inglesa. Al revisar el cuerpo confirman que se trata de un miembro de la mafia rusa que tenía rango de capitán por los tatuajes que traía impreso en su cuerpo, y, además, por la forma en que fueron mutilados sus dedos, se deduce que serían expertos las personas encargadas de hacer desaparecer el cadáver. El otro detective le indica que se encontró algo más, mostrándole un texto escrito en un papel. Anna está en su habitación y es interrumpida por su madre quien le dice que su tío tiene algo que comentarle, Stepan le muestra el diario lo que hace enojar a Anna. Ella le dice que ya le pidió a otro que lo tradujera ya que él no quiso hacerlo. Stepan le explica que no lo muestre a nadie porque lo detallado en el diario es complicado, ya que habla de agujas, violación y prostitución. La madre le explica a Anna que Stepan le comentó que Tatiana al llegar a Londres terminó en manos de Vory V Zakone. Anna le comenta si en estos días no encuentra un pariente, enviarán a la menor a un orfanato.

Kirill junto a unas prostitutas y mientras una de ellas baila en una barra (Pole dance), se acerca a Nickolai y le pregunta cuál de ellas van a coger. Nickolai mientras besaba a una mujer sentada en sus rodillas le dice que lo deje tranquilo disfrutar, pero Kirill luego de romper una botella de vodka lo toma y le dice que quiere que elija a una, para asegurarse de su hombría. Nickolai elige a una y se va a una habitación.

Anna en el hospital y con la menor en brazos es sorprendida por Semyon, quien le dice que está sorprendido con la traducción ya que su hijo es mencionado varias veces en

sucesos que están fuera de la ley, agregando que no quiere que la policía lo lea, y le ofrece negociar. Luego la madre de Anna en su casa, escribe lo que su hermano le traduce -la voz de Tatiana en ruso con la traducción en GC en pantalla- se refiere: «Me tiraron por la escalera y caí en unos sacos como de papas, Kirill bajó atrás de mí, me pegó hasta que sangré, trató de violarme... pero no pudo, eso lo enojó más y más y siguió pegándome, finalmente bajó su padre, fue el padre quien me violó. Le gritó a su hijo "Nunca domarás al caballo si no lo quiebras, Kirill» llega en ese momento Anna y les comenta que Semyon la visitó en el hospital para que le entregue el diario a cambio de la dirección de Tatiana en Rusia. Anna, junto a su madre y su tío están en un local de comida rápida donde esperan entregar el libro, pero llega Nickolai, le dicen que se lo entregarán a cambio de la dirección, pero él le dice que no sabe de qué hablan y se va. Al día siguiente Nickolai le lleva la moto a Anna y junto con eso, le entrega la dirección de la familia de Tatiana, pero le recomienda que no lo entregue ya que esa ciudad tiene mala reputación.

Azim le comenta a Semyon que los chechenos lo querían matar por haber degollado a uno de los suyos y que lo dejaron con vida a cambio que les entregue a Kirill. Semyon le dice que no vuelva a negociar con ningún miembro de su familia a sus espaldas y que además les diga a los chechenos que les entregará a Kirill en dos días. Semyon luego de preguntarle si se había encargado de Stepan a Nickolai, le ofrece estrellas -tatuajes que llevan las grandes familias de la mafia rusa-. Luego de la realización de la ceremonia que permite formar parte de la familia Vor, Nickolai es invitado a los baños públicos por Azim quien lo entrega a los chechenos haciéndoles creer que se trataba de Kirill. Nickolai al ser atendido en el hospital, es visitado por el agente del FSB (Ex KGB) para indicar que la sección rusa de Scotland Yard solicitó oficialmente a la embajada rusa, que su misión secreta en Londres se dé por terminada. Nickolai le muestra los tatuajes de las estrellas y le dice que remplazará a Semyon como jefe de la organización en Londres. Le comenta que necesita que lo arreste, ya que él tiene pruebas de que tenía relaciones sexuales con una menor y que la prueba es la hija de ambos, y por ende que invente una excusa para tomarle una muestra de sangre.

Finalmente, luego de sacarle la muestra de sangre, Semyon se da cuenta que querían relacionarlo con la menor, y su hijo Kirill roba a la lactante para lanzarla al río. Anna se da cuenta que la menor no estaba en el hospital y la salva junto a Nickolai antes que Kirill la arrojara. Nickolai termina como jefe de la mafia y Anna junto a su madre y su tío al cuidado de la menor;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*Promesas del Este*” (*Eastern Promises*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de enero de 2008;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:02) Mientras Azim le corta el cabello a un cliente, le comenta de un sobrino que vive con él. Llegando en ese momento su sobrino Ekrem. El cliente dice que lo ve normal y le estira la mano para saludarlo. Ekrem nervioso no se la da. Azim comenta que no le ayuda en nada, levanta una navaja y le dice que la tome, Ekrem responde negativamente. Azim dice a su cliente, ¿lo ves? Teníamos un acuerdo y ahora se echa para atrás. El cliente se ríe y comenta que lo deje tranquilo, ya que es obvio que tiene algo psicológico. Azim le insiste diciendo que tome la navaja y le grita ¡acaba con este ruso! Ekrem toma la navaja y mientras su tío retiene al cliente, Ekrem le corta la garganta hasta darle muerte.
- b) (14:18) Azim al abrir una congeladora se aprecia el cuerpo de un ruso degollado, Kirill ratifica positivamente reconocerlo y agrega que era como un hermano para él, añadiendo además que ahora parece un mugroso helado. Azim responde que tenga un poco de respeto por los muertos, Kirill saca de su bolsillo un sobre con dinero y le dice que eso es respeto, y se lo entrega, luego le ordena a Nickolai que se haga cargo mientras escupe el cuerpo. Nickolai al tocar al difunto, se escucha como si fuera madera, y le pide a Azim un secador de pelo y lo comienza a secar. Le introduce la mano en la chaqueta y saca su billetera, diciéndole a Azim que pensaba que quería los \$6.50., como broma. Le tira la billetera diciéndole que la quemó. Luego les comenta a ambos que cortara los dedos y sacará los dientes para que salgan. Toma un alicate y comienza a cortarlos.

- c) (14:33) En la playa colocan una carpita para tapar un cuerpo encontrado, llega el agente de FSB para peritar el cuerpo sin vida. Otro agente que se encontraba en el lugar, le dice que parece de la mafia rusa. El agente levanta la basta del pantalón y se ve una estrella tatuada en la rodilla y dice que es miembro de Vory V Zakone, y que la estrella significa que no se hinca ante nadie, agrega además que en las cárceles rusas sus vidas están escritas en el cuerpo -mientras revisa los tatuajes del pecho- indicando que el cadáver corresponde a un capitán y que fue procesado profesionalmente -mientras toma una de las manos con los dedos cortados-. El otro agente le comenta que encontraron algo más en el cuerpo -entregándole un papel escrito dentro de un sobre plástico.
- d) (15:31)<sup>26</sup> Azim lleva a Nickolai a los baños públicos (Sauna), y le explica que Semyon recomienda esos lugares para las reuniones de negocios. Luego le comenta que están perdiendo conexión con Kabul, cada dos o tres semanas por culpa de los americanos. Agrega que Valery Nabokov importa flores y televisores al país, y que son uno en diez -refiriéndose que uno de cada diez televisores lleva cargamento adentro-. Nickolai le pregunta donde los descargan, Azim le dice que le responderá luego que vuelva del baño. Azim al estar vistiéndose en los camerinos llegan dos chechenos y se sientan a su lado, Azim les dice que Kirill está adentro -refiriéndose a Nickolai- y que lo reconocerán por las estrellas tatuadas en su pecho. Los dos chechenos entran y encuentran a Nickolai sentado. Al ver las estrellas, uno de ellos saca un corvo y comienzan una pelea, el checheno le propina un corte en su pecho, pero Nickolai se defiende golpeándolo; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs., de la película “Promesas del Este” (*Eastern Promises*), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PROMESAS DEL ESTE” (*EASTERN PROMISES*), EL DIA 8 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 14:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6248).**

---

<sup>26</sup> Escena descrita fue editada en relación a la escena real.

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A. el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6248, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“Promesas del Este”* (*Eastern Promises*) emitida el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs. por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “EDGE”;

**SEGUNDO:** Que, la *«Eastern Promises»* relata la historia de una matrona que desea descubrir la relación de una niña con la poderosa mafia rusa en Londres. El film muestra la implantación de esta mafia en Inglaterra y sus violentos métodos para mantener diversos negocios ilegales.

Un Azim (Mina E. Mina), dueño de la peluquería Azim’s Barbers se encuentra cortando el cabello a un cliente, cuando llega su sobrino Ekrem (Josef Altin), Azim le dice que tome la navaja y que acabe con el ruso, mientras su tío retiene al cliente, toma la navaja y procede a cortar su garganta.

De noche una mujer adolescente llega a una farmacia descalza pidiendo unos medicamentos, los cuales, según la explicación del encargado, sólo se venden con una prescripción médica. La joven parada frente al mostrador sufre una hemorragia, cayendo desmayada al suelo. Es llevada a un hospital donde es atendida por la matrona llamada Anna Khitrova (Naomi Watts), al revisar su bolso encuentra un diario de vida, el que es guardado por la matrona. En el pabellón con sus signos vitales débiles la joven madre muere, quedando su hija recién nacida en cuidados intensivos. Al día siguiente, Anna encuentra a su tío Stepan (Jerzy Skolimowski) en la cocina viendo el diario de la joven fallecida, Stepan le pregunta de qué se trata y porqué ella lo tiene en su poder, Anna le explica que lo tomó del bolso de una paciente que falleció en el pabellón. Al leer una parte del diario Anna se percata que la joven se llama Tatiana y que abandonó Rusia luego de la muerte de su padre.

Anna al llegar al restaurante Trans Siberiano se encuentra con Kirill Vor (Vincent Cassel) junto a Nikolai Luzhin (Viggo Mortensen), espera a que se retiren para tocar la puerta del restaurante, momento en que es recibida por Semyon Vor (Armin Mueller-Stahl), padre de Kirill quien le dice que está cerrado, Anna le da una tarjeta de presentación, la cual llama la atención de Semyon por el apellido Knitrova y finalmente la hace pasar. Anna le entrega la tarjeta del restaurante que encontró en el diario de Tatiana, para comprobar si él la conocía, sin embargo, el hombre responde que no. Anna le comenta que quiere ver si tiene parientes en el país para que se hagan cargo de la lactante y que tendrá que traducir el diario de vida. Semyon le propone que le lleve el diario al día siguiente para que él lo traduzca, y si figuran nombres de parientes él los contactará. Anna al salir del restaurante se encuentra con Nickolai, quien la invita a tomar un trago, pero ella no acepta y se va en su moto.

Esa noche en el Trans Siberiano durante una cena familiar, Kirill recibe una llamada y sale junto a Nickolai y Azim a la barbería, al llegar Azim abre una congeladora donde se encuentra el cuerpo del ruso a quien degolló su sobrino Ekrem, juntos pretenden deshacerse del cuerpo. Nickolai se hace cargo diciendo que salgan ya, porque debe cortar los dedos y sacar los dientes. Al terminar ya amanece, Nickolai y Kirill llevan el cuerpo en una bolsa y lo tiran al río para que se lo lleve la corriente. Anna llega antes de la hora indicada al restaurante a reunirse con Semyon para que le traduzca el diario de vida de Tatiana. Al sentarse le pasa fotocopias del libro y guarda el original con la intención de entregarlo a la lactante cuando esta sea mayor. Al salir, Anna intenta de hacer partir la moto, pero queda en panne. Es ayudada por Nickolai quien la lleva a su casa. Mientras viajan en el auto Anna le pregunta si alguna vez conoció a alguien llamada Tatiana, él responde que sí, que ha conocido a muchas, entonces Anna agrega que la joven estaba embarazada y él responde que no la conoce. Anna le explica que murió en su turno en el hospital y que tuvo una hija, teniendo sólo catorce años de edad.

A la mañana siguiente, encuentran el cadáver del ruso, el cual es periciado por un detective de la policía inglesa. Al revisar el cuerpo confirman que se trata de un miembro de la mafia rusa que tenía rango de capitán por los tatuajes que traía impreso en su cuerpo, y, además, por la forma en que fueron mutilados sus dedos, se deduce que serían expertos las personas encargadas de hacer desaparecer el cadáver. El otro detective le indica que se encontró algo más, mostrándole un texto escrito en un papel. Anna está en su habitación y es interrumpida por su madre quien le dice que su tío tiene algo que comentarle, Stepan le muestra el diario lo que hace enojar a Anna. Ella le dice que ya le pidió a otro que lo tradujera ya que él no quiso hacerlo. Stepan le explica que no lo muestre a nadie porque lo detallado en el diario es complicado, ya que habla de agujas, violación y prostitución. La madre le explica a Anna que Stepan le comentó que Tatiana al llegar a Londres terminó en manos de Vory V Zakone. Anna le comenta si en estos días no encuentra un pariente, enviarán a la menor a un orfanato.

Kirill junto a unas prostitutas y mientras una de ellas baila en una barra (Pole dance), se acerca a Nickolai y le pregunta cuál de ellas van a coger. Nickolai mientras besaba a una mujer sentada en sus rodillas le dice que lo deje tranquilo disfrutar, pero Kirill luego de romper una botella de vodka lo toma y le dice que quiere que elija a una, para asegurarse de su hombría. Nickolai elige a una y se va a una habitación.

Anna en el hospital y con la menor en brazos es sorprendida por Semyon, quien le dice que está sorprendido con la traducción ya que su hijo es mencionado varias veces en sucesos que están fuera de la ley, agregando que no quiere que la policía lo lea, y le ofrece negociar. Luego la madre de Anna en su casa, escribe lo que su hermano le traduce -la voz de Tatiana en ruso con la traducción en GC en pantalla- se refiere: «Me tiraron por la escalera y caí en unos sacos como de papas, Kirill bajó atrás de mí, me pegó hasta que sangré, trató de violarme... pero no pudo, eso lo enojó más y más y siguió pegándome, finalmente bajó su padre, fue el padre quien me violó. Le gritó a su hijo "Nunca domarás al caballo si no lo quiebras, Kirill"» llega en ese momento Anna y les comenta que Semyon la visitó en el hospital para que le entregue el diario a cambio de la dirección de Tatiana en Rusia. Anna, junto a su madre y su tío están en un local de comida rápida donde esperan entregar el libro, pero llega Nickolai, le dicen que se lo entregarán a cambio de la dirección, pero él le dice que no sabe de qué hablan y se va. Al día siguiente Nickolai le lleva la moto a Anna y junto con eso, le entrega la dirección de la familia de Tatiana, pero le recomienda que no lo entregue ya que esa ciudad tiene mala reputación.

Azim le comenta a Semyon que los chechenos lo querían matar por haber degollado a uno de los suyos y que lo dejaron con vida a cambio que les entregue a Kirill. Semyon

le dice que no vuelva a negociar con ningún miembro de su familia a sus espaldas y que, además, les diga a los chechenos que les entregará a Kirill en dos días. Semyon luego de preguntarle si se había encargado de Stepan a Nickolai, le ofrece estrellas -tatuajes que llevan las grandes familias de la mafia rusa-. Luego de la realización de la ceremonia que permite formar parte de la familia Vor, Nickolai es invitado a los baños públicos por Azim quien lo entrega a los chechenos haciéndoles creer que se trataba de Kirill. Nickolai al ser atendido en el hospital, es visitado por el agente del FSB (Ex KGB) para indicar que la sección rusa de Scotland Yard solicitó oficialmente a la embajada rusa, que su misión secreta en Londres se dé por terminada. Nickolai le muestra los tatuajes de las estrellas y le dice que remplazará a Semyon como jefe de la organización en Londres. Le comenta que necesita que lo arreste, ya que él tiene pruebas de que tenía relaciones sexuales con una menor y que la prueba es la hija de ambos, y por ende que invente una excusa para tomarle una muestra de sangre.

Finalmente, luego de sacarle la muestra de sangre, Semyon se da cuenta que querían relacionarlo con la menor, y su hijo Kirill roba a la lactante para lanzarla al río. Anna se da cuenta que la menor no estaba en el hospital y la salva junto a Nickolai antes que Kirill la arrojara. Nickolai termina como jefe de la mafia y Anna junto a su madre y su tío al cuidado de la menor;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*Promesas del Este*” (*Eastern Promises*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 14 de enero de 2008;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (14:02) Mientras Azim le corta el cabello a un cliente, le comenta de un sobrino que vive con él. Llegando en ese momento su sobrino Ekrem. El cliente dice que lo ve normal y le estira la mano para saludarlo. Ekrem nervioso no se la da. Azim comenta que no le ayuda en nada, levanta una navaja y le dice que la tome, Ekrem responde negativamente. Azim dice a su cliente, ¿lo ves? Teníamos un acuerdo y ahora se echa para atrás. El cliente se ríe y comenta que lo deje tranquilo, ya que es obvio que tiene algo psicológico. Azim le insiste diciendo que tome la navaja y le grita ¡acaba con este ruso! Ekrem toma la navaja y mientras su tío retiene al cliente, Ekrem le corta la garganta hasta darle muerte.
- b) (14:18) Azim al abrir una congeladora se aprecia el cuerpo de un ruso degollado, Kirill ratifica positivamente reconocerlo y agrega que era como un hermano para él, añadiendo además que ahora parece un mugroso helado. Azim responde que tenga un poco de respeto por los muertos, Kirill saca de su bolsillo un sobre con dinero y le dice que eso es respeto, y se lo entrega, luego le ordena a Nickolai que se haga cargo mientras escupe el cuerpo. Nickolai al tocar al difunto, se escucha como si fuera madera, y le pide a Azim un secador de pelo y lo comienza a secar. Le introduce la mano en la chaqueta y saca su billetera, diciéndole a Azim que pensaba que quería los \$6.50., como broma. Le tira la billetera diciéndole que la queme. Luego les comenta a ambos que cortara los dedos y sacará los dientes para que salgan. Toma un alicate y comienza a cortarlos.
- c) (14:33) En la playa colocan una carpa para tapar un cuerpo encontrado, llega el agente de FSB para peritar el cuerpo sin vida. Otro agente que se encontraba en el lugar, le dice que parece de la mafia rusa. El agente levanta la basta del pantalón y se ve una estrella tatuada en la rodilla y dice que es miembro de Vory V Zakone, y que la estrella significa que no se hinca ante nadie, agrega además que en las cárceles rusas sus vidas están escritas en el cuerpo -mientras revisa los tatuajes del pecho- indicando que el cadáver corresponde a un capitán y que fue procesado profesionalmente -mientras toma una de las manos con los dedos cortados-. El otro agente le comenta que encontraron algo más en el cuerpo -entregándole un papel escrito dentro de un sobre plástico.
- d) (15:31)<sup>27</sup> Azim lleva a Nickolai a los baños públicos (Sauna), y le explica que Semyon recomienda esos lugares para las reuniones de negocios. Luego le comenta que están perdiendo conexión con Kabul, cada dos o tres semanas por culpa de los americanos. Agrega que Valery Nabokov importa flores y televisores al país, y que son uno en diez -refiriéndose que uno de cada diez televisores

<sup>27</sup> Escena descrita fue editada en relación a la escena real.

lleva cargamento adentro-. Nickolai le pregunta donde los descargan, Azim le dice que le responderá luego que vuelva del baño. Azim al estar vistiéndose en los camerinos llegan dos chechenos y se sientan a su lado, Azim les dice que Kirill está adentro -refiriéndose a Nickolai- y que lo reconocerán por las estrellas tatuadas en su pecho. Los dos chechenos entran y encuentran a Nickolai sentado. Al ver las estrellas, uno de ellos saca un corvo y comienzan una pelea, el checheno le propina un corte en su pecho, pero Nickolai se defiende golpeándolo; por lo que

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 8 de mayo de 2018, a partir de las 14:01 hrs., de la película “Promesas del Este” (*Eastern Promises*), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

**Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS” (CRIATURAS SALVAJES), EL DIA 02 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6241).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA., el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6241, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild Things*” emitida el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal “EDGE”;

**SEGUNDO:** Que, el protagonista de la película Sam Lombardo, es el profesor más popular

entre sus alumnas. Entre ellas está Kelly Van Ryan, quien prácticamente lo acosa. Un día Kelly le pide que la lleve hasta su casa. Sam acepta llevarla. Cuando llegan, sale a recibirlas Sandra, la madre de Kelly, quien está con ropa interior. Intenta seducir a Lombardo invitándolo a tomar una copa, pero él la rechaza. Kelly y Nicole, una compañera del colegio, acuden el domingo a casa de Lombardo para lavar su automóvil como parte de una actividad escolar. Kelly le pide a Nicole que se marche para quedar a solas con su profesor. Se insinúa descaradamente, pero Lombardo no la toma en cuenta.

Al día siguiente, Sandra recibe una llamada del colegio avisándole que su hija faltó a clases. Sandra increpa a Kelly, y esta rompe en llanto. Dice extrañar a su padre. Momentos después, confiesa que Sam Lombardo la violó. Sandra decide denunciarlo. La policía desconfía de la acusación y Lombardo no es detenido por falta de pruebas. Sabiendo del poder de los Van Ryan, Sam busca un abogado y da con Kenneth Bowden. Suzie Toller, otra alumna de Lombardo, llama a los oficiales Duquette y Pérez para confesar que también fue violada por Lombardo, y detalla que como en el caso de Kelly, él no eyaculó. Tras el testimonio de Toller, Lombardo es detenido y llevado a juicio. Durante el mismo, Bowden interroga a Suzie, y la atrapa en sus mentiras. Al verse acorralada, Toller confiesa que los hechos denunciados son falsos, pues ni ella ni Kelly fueron violadas. Reconoce que actuó por venganza tras descubrir que ya no era la preferida del profesor, reconociendo, además, que Kelly lo ideó todo impulsada por su amor por Lombardo, y los celos al enterarse que su profesor se acostaba con su madre. La madre de Kelly acepta el consejo de su abogado, y pacta una indemnización de 8,5 millones con Bowden. Lombardo regresa a su departamento. Kelly lo espera con una botella de champán para celebrar el éxito de su plan. Luego se une Suzie. Los tres habían planeado una exitosa estafa. Sam les advierte que deben ser muy cuidadosos. Se besan y supuestamente proceden a tener sexo grupal.

Duquette y Pérez sospechan que todo se trata de un montaje, y comienzan a hostigar a Suzie. Consiguen ponerla nerviosa, y llama a Sam. Como no puede ubicarlo, va donde Kelly. Toller está descontrolada, y comienza a pelearse con Kelly, pero segundos más tarde terminan besándose. Duquette graba el encuentro de Kelly y Suzie para intentar incriminarlas, pero el fiscal le resta importancia. Kelly emborracha a Suzie y la lleva donde Sam. Él la mata golpeándola con una botella. La meten en una bolsa plástica, y la lanzan al pantano. Duquette y Pérez siguen la pista de Suzie, y dan con restos de sangre y dientes en el lugar del asesinato. El fiscal está convencido de que Kelly es la autora del crimen. El profesor nota que Pérez lo vigila y la llama, asegurándole que Kelly amenazó de muerte a muchas personas. Duquette entra a la casa de Kelly. Se produce un enfrentamiento fuera de cámara, y a los minutos sale herido de la casa. Afirma ante sus superiores que fue herido por Kelly, y que tuvo que matarla para poder defenderse.

Aunque la policía cree que actuó en defensa propia, es expulsado por actuar de forma imprudente y desobedecer las órdenes de sus superiores. Llegan los resultados que comprueban que los dientes encontrados pertenecen a Toller, y que la autora del crimen es Kelly Van Ryan. Lombardo disfruta de una placentera vida en la playa, donde recibe la visita de Duquette. Dejan en claro su sociedad en la estafa. Salen juntos a navegar. Lombardo hace una maniobra que bota a Duquette del bote. El ex policía consigue subir nuevamente y se enfrentan a golpes. Duquette muere al recibir un dardo envenenado de Suzie, quien fingió su muerte. Momentos después, Sam comienza a sentirse mal. Suzie envenenó su bebida. Mientras Sam flota en el mar, Suzie pilota su velero. Mediante flash backs se demuestra que Suzie ideó el plan para vengarse de Lombardo y Duquette. Fue ella quien se arrancó los dientes para fingir su muerte. También se confirma que Duquette mató a Kelly sin ser agredido, y simuló un ataque. En la escena final, Bowden, quien fue el abogado de Suzie cuando fue encarcelada, reparte el dinero con Toller;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento -Arts.*

19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*Wild Things*” (Criaturas Salvajes) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 1 de abril de 1998;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:28:17 - 18:30:06) Kelly entrega detalles de la forma en que fue violada por su profesor Sam Lombardo. Una cámara de la policía capta su declaración.
- b) (18:44:19 - 18:45:03) Sam Lombardo es perseguido por uno de los hombres que trabajan para los Van Ryan. Lo choca y consigue que su auto caiga al pantano. Lo golpea hasta hacerlo sangrar.
- c) (18:50:11 - 18:51:52) Suzie Toller confiesa a la policía que fue violada hace un año por Sam Lombardo, y entrega detalles de lo sucedido.
- d) (19:09:52 - 19:12:02) Kelly llega con una botella de champagne a celebrar el éxito de su estafa con Lombardo. Se besan. Instantes después aparece Suzie

destapando la botella de champagne. Beben, se tocan y se besan. La escena es editada en el segmento final.

- e) (19:20:22 - 19:22:03) Kelly y Suzie pelean en la piscina. Kelly intenta ahogarla dos veces, luego se compadece de ella, se tocan sensualmente y se besan apasionadamente.
- f) (19:24:57 - 19:27:25) (Parte 1) Kelly y Suzie manejan una camioneta bajo estado de ebriedad. Toman alcohol, se besan y fuman marihuana dentro de la camioneta. Bajan a la orilla de un lago y se encuentran con Lombardo.
- g) (19:31:05 - 19:32:39) (Parte 2) Primer plano de una botella de alcohol. Lombardo golpea fuera de cámara a Suzie de forma reiterada. Se ve un primer plano de la botella ensangrentada. Se escuchan los golpes y los gritos de Suzie. Kelly y Sam meten el cuerpo de Suzie dentro de una bolsa y lo esconden en el pantano.
- h) (19:54:46 - 19:55:41) Duquette sube al bote luego de ser lanzado al mar por Lombardo. Se golpean violentamente con palos y fierros, hasta que Suzie le lanza un dardo al policía. Sus pantalones quedan ensangrentados. Lo remata lanzando un segundo dardo a su corazón. Duquette muere en el mar. Su sangre se mezcla con el agua.
- i) (20:03:43 - 20:04:04) Lombardo intenta sacarle los dientes a Suzie con un alicate. No puede hacerlo. Suzie toma un trago de alcohol de la botella, toma el alicate, y se saca los dientes.
- j) (20:04:12 - 20:04:51) Duquette llega a casa de Kelly. Forcejean. Ella lo muerde y le da una bofetada. Él la golpea fuertemente en el estómago. Roba una pistola de un armario, y mata a Kelly. La incrimina con el arma. Luego se dispara en el brazo para fingir una agresión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., de la película “Wild Things” (Criaturas Salvajes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS” (CRIATURAS SALVAJES), EL DIA 02 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE

**PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6242).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6242, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild Things*” emitida el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “EDGE”;

**SEGUNDO:** Que, el protagonista de la película Sam Lombardo, es el profesor más popular entre sus alumnas. Entre ellas está Kelly Van Ryan, quien prácticamente lo acosa. Un día Kelly le pide que la lleve hasta su casa. Sam acepta llevarla. Cuando llegan, sale a recibirlas Sandra, la madre de Kelly, quien está con ropa interior. Intenta seducir a Lombardo invitándolo a tomar una copa, pero él la rechaza. Kelly y Nicole, una compañera del colegio, acuden el domingo a casa de Lombardo para lavar su automóvil como parte de una actividad escolar. Kelly le pide a Nicole que se marche para quedar a solas con su profesor. Se insinúa descaradamente, pero Lombardo no la toma en cuenta.

Al día siguiente, Sandra recibe una llamada del colegio avisándole que su hija faltó a clases. Sandra increpa a Kelly, y esta rompe en llanto. Dice extrañar a su madre. Momentos después, confiesa que Sam Lombardo la violó. Sandra decide denunciarlo. La policía desconfía de la acusación y Lombardo no es detenido por falta de pruebas. Sabiendo del poder de los Van Ryan, Sam busca un abogado y da con Kenneth Bowden. Suzie Toller, otra alumna de Lombardo, llama a los oficiales Duquette y Pérez para confesar que también fue violada por Lombardo, y detalla que como en el caso de Kelly, él no eyaculó. Tras el testimonio de Toller, Lombardo es detenido y llevado a juicio. Durante el mismo, Bowden interroga a Suzie, y la atrapa en sus mentiras. Al verse acorralada, Toller confiesa que los hechos denunciados son falsos, pues ni ella ni Kelly fueron violadas. Reconoce que actuó por venganza tras descubrir que ya no era la preferida del profesor, reconociendo, además, que Kelly lo ideó todo impulsada por su amor por Lombardo, y los celos al enterarse que su profesor se acostaba con su madre. La madre de Kelly acepta el consejo de su abogado, y pacta una indemnización de 8,5 millones con Bowden. Lombardo regresa a su departamento. Kelly lo espera con una botella de champán para celebrar el éxito de su plan. Luego se une Suzie. Los tres habían planeado una exitosa estafa. Sam les advierte que deben ser muy cuidadosos. Se besan y supuestamente proceden a tener sexo grupal.

Duquette y Pérez sospechan que todo se trata de un montaje, y comienzan a hostigar a Suzie. Consiguen ponerla nerviosa, y llama a Sam. Como no puede ubicarlo, va donde Kelly. Toller está descontrolada, y comienza a pelearse con Kelly, pero segundos más

tarde terminan besándose. Duquette graba el encuentro de Kelly y Suzie para intentar incriminarlas, pero el fiscal le resta importancia. Kelly emborracha a Suzie y la lleva donde Sam. Él la mata golpeándola con una botella. La meten en una bolsa plástica, y la lanzan al pantano. Duquette y Pérez siguen la pista de Suzie, y dan con restos de sangre y dientes en el lugar del asesinato. El fiscal está convencido de que Kelly es la autora del crimen. El profesor nota que Pérez lo vigila y la llama, asegurándole que Kelly amenazó de muerte a muchas personas. Duquette entra a la casa de Kelly. Se produce un enfrentamiento fuera de cámara, y a los minutos sale herido de la casa. Afirma ante sus superiores que fue herido por Kelly, y que tuvo que matarla para poder defenderse.

Aunque la policía cree que actuó en defensa propia, es expulsado por actuar de forma imprudente y desobedecer las órdenes de sus superiores. Llegan los resultados que comprueban que los dientes encontrados pertenecen a Toller, y que la autora del crimen es Kelly Van Ryan. Lombardo disfruta de una placentera vida en la playa, donde recibe la visita de Duquette. Dejan en claro su sociedad en la estafa. Salen juntos a navegar. Lombardo hace una maniobra que bota a Duquette del bote. El ex policía consigue subir nuevamente y se enfrentan a golpes. Duquette muere al recibir un dardo envenenado de Suzie, quien fingió su muerte. Momentos después, Sam comienza a sentirse mal. Suzie envenenó su bebida. Mientras Sam flota en el mar, Suzie pilota su velero. Mediante flash backs se demuestra que Suzie ideó el plan para vengarse de Lombardo y Duquette. Fue ella quien se arrancó los dientes para fingir su muerte. También se confirma que Duquette mató a Kelly sin ser agredido, y simuló un ataque. En la escena final, Bowden, quien fue el abogado de Suzie cuando fue encarcelada, reparte el dinero con Toller;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*Wild Things*” (Criaturas Salvajes) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 1 de abril de 1998;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:28:10 - 18:29:59) Kelly entrega detalles de la forma en que fue violada por su profesor Sam Lombardo. Una cámara de la policía capta su declaración.
- b) (18:44:12 - 18:44:56) Sam Lombardo es perseguido por uno de los hombres que trabajan para los Van Ryan. Lo choca y consigue que su auto caiga al pantano. Lo golpea hasta hacerlo sangrar.
- c) (18:50:04 - 18:51:45) Suzie Toller confiesa a la policía que fue violada hace un año por Sam Lombardo, y entrega detalles de lo sucedido.
- d) (19:09:45 - 19:11:55) Kelly llega con una botella de champagne a celebrar el éxito de su estafa con Lombardo. Se besan. Instantes después aparece Suzie destapando la botella de champagne. Beben, se tocan y se besan. La escena es editada en el segmento final.
- e) (19:20:15 - 19:21:56) Kelly y Suzie pelean en la piscina. Kelly intenta ahogarla dos veces, luego se compadece de ella, se tocan sensualmente y se besan apasionadamente.
- f) (19:24:50 - 19:27:18) (Parte 1) Kelly y Suzie manejan una camioneta bajo estado de ebriedad. Toman alcohol, se besan y fuman marihuana dentro de la camioneta. Bajan a la orilla de un lago y se encuentran con Lombardo.
- g) (19:30:58 - 19:32:32) (Parte 2) Primer plano de una botella de alcohol. Lombardo golpea fuera de cámara a Suzie de forma reiterada. Se ve un primer plano de la botella ensangrentada. Se escuchan los golpes y los gritos de Suzie. Kelly y Sam meten el cuerpo de Suzie dentro de una bolsa y lo esconden en el pantano.
- h) (19:54:39 - 19:55:34) Duquette sube al bote luego de ser lanzado al mar por Lombardo. Se golpean violentamente con palos y fierros, hasta que Suzie le lanza un dardo al policía. Sus pantalones quedan ensangrentados. Lo remata lanzando un segundo dardo a su corazón. Duquette muere en el mar. Su sangre se mezcla con el agua.
- i) (20:03:36 - 20:03:57) Lombardo intenta sacarle los dientes a Suzie con un alicate. No puede hacerlo. Suzie toma un trago de alcohol de la botella, toma el alicate, y se saca los dientes.

- j) (20:04:05 - 20:04:44) Duquette llega a casa de Kelly. Forcejean. Ella lo muerde y le da una bofetada. Él la golpea fuertemente en el estómago. Roba una pistola de un armario, y mata a Kelly. La incrimina con el arma. Luego se dispara en el brazo para fingir una agresión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., de la película “*Wild Things*” (Criaturas Salvajes), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, Y LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:27 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6290).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:27 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6290, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:27 hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

**SEGUNDO:** Que, Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones

conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran.

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>28</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar*

---

<sup>28</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>29</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>30</sup>, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>31</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”<sup>32</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

<sup>29</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>30</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>31</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>32</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:34:12 - 09:35:22) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan - siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:52 - 09:37:47) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:34 - 09:41:08) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:46:10 - 09:47:03) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:50 - 09:51:22) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:02:15 - 10:03:29) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:44 - 10:12:19) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:14:15 - 10:16:52) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:30:12 - 10:32:01) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:53 - 10:43:38) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:40 - 10:54:56) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:28 - 10:57:17) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N°18.838, en relación al artículo 1º, letra e), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:27 hrs., de la película “El efecto Mariposa”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**14.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, Y LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6291).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6291, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”,

emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:26 hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

**SEGUNDO:** Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la

Convención sobre los Derechos del Niño<sup>33</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>34</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>35</sup>, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>36</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”<sup>37</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

---

<sup>33</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>34</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>35</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>36</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>37</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:33:54 - 09:35:04) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan - siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:34 - 09:37:29) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:16 - 09:40:50) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:45:52 - 09:46:45) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:32 - 09:51:04) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:01:57 - 10:03:11) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:26 - 10:12:01) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:13:57 - 10:16:34) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:29:54 - 10:31:43) Tommy golpea brutalmente con un bate a Evan por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:35 - 10:43:20) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:22 - 10:54:38) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.

- I) (10:55:10 - 10:56:59) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas.;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 1º, letra e), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El efecto Mariposa”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, Y LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6292).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” operador Telefónica Empresas Chile S.A, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6292, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:26 hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

**SEGUNDO:** Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran.

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>38</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>39</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>40</sup>, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>41</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor,*

<sup>38</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>39</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>40</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>41</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

*nos alegramos de nuestra situación<sup>42</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:33:49 - 09:34:59) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan - siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:29 - 09:37:24) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:11 - 09:40:45) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.
- d) (09:45:47 - 09:46:40) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:27 - 09:50:59) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:01:52 - 10:03:06) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:21 - 10:11:56) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.

---

<sup>42</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

- h) (10:13:52 - 10:16:29) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:29:49 - 10:31:38) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:30 - 10:43:15) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:17 - 10:54:33) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:05 - 10:56:54) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N°18.838, en relación al artículo 1º, letra e), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria,

quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, Y LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DIA 23 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 09:26 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6293).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Entel Telefonía Local S.A, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-6293, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 23 de mayo de 2018, por el operador operador Entel Telefonía Local S.A, a través de la señal “HBO”, a partir de las 09:26 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

**SEGUNDO:** Evan Treborn es un niño que comienza a sufrir lapsus de pérdida de memoria. Su madre, preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que haya heredado su enfermedad. En su barrio, Evan se junta con los hermanos, Kayleigh y Tommy, con los que sufre una situación de abuso sexual. El padre de ellos los filma en el sótano. Debido al trato de su padre, Tommy crece con tendencias agresivas y antisociales, producto de lo cual, pasan juntos por situaciones conflictivas. Mandan a Lenny, un tímido adolescente, a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, acción con la cual termina muerta la dueña de casa y su hijo recién nacido. Lenny queda psíquicamente afectado. Días después, Tommy ve a Treborn besando a su hermana, lo que hace aflorar toda su furia, y días después quema al perro de Evan en venganza.

En todas esas situaciones de alto contenido dramático, Evan sufre lapsus de pérdida de conciencia, por lo que no recuerda claramente los hechos que marcan su existencia. Años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos vividos a través de su historia, sólo empeoran.

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los

servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>43</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>44</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>45</sup>, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de

<sup>43</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>44</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>45</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>46</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>47</sup>”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (09:33:49 - 09:34:59) El padre de Kayleigh intenta filmar a su hija y a Evan - siendo niños- en una escena sexual infantil.
- b) (09:36:29 - 09:37:24) Reunión de Evan con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo.
- c) (09:38:11 - 09:40:45)) Escena de los amigos de barrio en casa de Tommy. Todos fuman. Tommy envía a Lenny a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan.

---

<sup>46</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>47</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

- d) (09:45:47 - 09:46:40) Tommy, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a Evan besar a su hermana.
- e) (09:49:27 - 09:50:59) Tommy se desquita incinerando al perro de Evan.
- f) (10:01:52 - 10:03:06) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por Lenny. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo.
- g) (10:09:21 - 10:11:56) Evan y Kayleigh, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de Kayleigh; posteriormente, Evan se entera que Kayleigh se suicidó después de esa conversación.
- h) (10:13:52 - 10:16:29) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde Evan, niño, confronta al padre de Kayleigh por sus perversas intenciones hacia su hija.
- i) (10:29:49 - 10:31:38) Tommy golpea brutalmente a Evan con un bate por estar con su hermana Kayleigh; Evan termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel.
- j) (10:41:30 - 10:43:15) Cuando retorna a la escena de la muerte de su perro, Evan entrega un pedazo de metal a Lenny para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro. Lenny asesina a Tommy.
- k) (10:50:17 - 10:54:33) Evan encuentra a Kayleigh siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad.
- l) (10:55:05 - 10:56:54) Cuando retorna a la escena del explosivo, Evan intenta alejar a la mujer, pero el buzón explota y él pierde sus brazos y piernas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos fiscalizados, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Cuarto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley N°18.838, en relación al artículo 1º, letra e), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de mayo de 2018, a partir de las 09:26 hrs., de la película “El Efecto Mariposa”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### **17.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°8 (MAYO/JUNIO DE 2018).**

El H. Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de las siguientes emisiones denunciadas:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	6165	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
2.	6191	MISCELANEO	“VERTIGO”	CANAL 13
3.	6197	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
4.	6199	MISCELANEO-MATINAL	“LA MAÑANA”	CHV
5.	6200	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
6.	6201	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
7.	6203	INFORMATIVO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
8.	6204	MISCELANEO	“VERTIGO”	CANAL 13
9.	6205	MISCELANEO	“PUERTAS ABIERTAS”	TVN
10.	6210	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
11.	6211	CONVERSACION	“NO CULPES A LA NOCHE”	TVN
12.	6212	TELENOVELA	“ZEYNEP”	MEGA
13.	6213	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
14.	6214	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
15.	6216	TELEREALIDAD	“THE SWITCH”	MEGA
16.	6217	TELEREALIDAD	“CASO CERRADO”	CANAL 13
	6218	REPORTAJE	“LA RUTA DE CHILE”	

17.				TVN
18.	6220	TELEREALIDAD	“THE SWITCH”	MEGA
19.	6221	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
20.	6222	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
21.	6224	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
22.	6226	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
23.	6227	TELEREALIDAD	“THE SWITCH”	MEGA
24.	6229	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
25.	6230	MISCELANEO	“VERTIGO”	CANAL 13
26.	6231	INFORMATIVO	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
27.	6319	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
28.	6321	TELEREALIDAD	“CARMEN GLORIA A TU SERVICIO”	TVN
29.	6322	PUBLICIDAD-SPOT	“ABC DIN”	MEGA
30.	6323	INFORMATIVO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
31.	6330	CONVERSACIÓN-DEBATE	“LLEGO TU HORA”	TVN
32.	6331	INFORMATIVO	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
33.	6332	MISCELANEO	“VERTIGO”	CANAL 13
34.	6333	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
35.	6336	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
36.	6338	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
37.	6346	MISCELANEO	“MILF”	UCV TV
38.	6393	MISCELANEO	“VERTIGO”	CANAL 13
39.	6525	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

40.	6223	PUBLICIDAD-SPOT	“UBER”	CANAL 13
41.	6327	TELENOVela	“SI YO FUERA RICO”	MEGA
42.	6341	INFORMATIVO	“24 HORAS AL DIA”	TVN
43.	6383	TELENOVela	“ZEYNEP”	CHV
44.	6202	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
45.	6206	MISCELANEO	“VERTIGO”	CANAL 13

46.	6207	INFORMATIVO	“NOTICIAS 24 HORAS”	24 HORAS
47.	6219	MISCELLANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
48.	6225	CONVERSACION	“ASI SOMOS”	LA RED
49.	6325	INFORMATIVO	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
50.	6335	INFORMATIVO	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
51.	6344	MISCELLANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
52.	6350	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
53.	6351	INFORMATIVO	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
54.	6358	CONVERSACION	“NO CULPES A LA NOCHE”	TVN
55.	6380	INFORMATIVO	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
56.	6389	MISCELLANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
57.	6390	MISCELLANEO	“PASAPALABRAS”	CHV
58.	6408	MISCELLANEO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
59.	6414	MISCELLANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
60.	6494	MISCELLANEO	“MORANDE CON COMPAÑÍA”	MEGA
61.	6499	INFORMATIVO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
62.	6510	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
63.	6532	MISCELLANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA

La Consejera Covarrubias solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión, el reestudio de los siguientes casos denunciados, con el objeto de ponderar la aplicación, a su respecto, de los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 18.838:

- N° 11: 6211, “No Culpes a la Noche”, TVN;
- N° 31: 6330, “Llegó tu Hora”, TVN; y

ordenar el archivo del resto de las denuncias que componen el informe, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 40° bis, de la Ley N° 18.838.

## 18.- INFORME CULTURAL (JULIO 2018).

Fue sometido a conocimiento del H. Consejo, el Informe de Cumplimiento de Normativa sobre Programación Cultural, del período julio 2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, siendo aprobado por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base de los antecedentes expuestos en el informe mencionado, el Consejo, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, la formulación del siguiente cargo:

**FORMULA CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO-2018).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33ºy 34º de la Ley Nº18.838; y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Julio-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

**TERCERO:** Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

**CUARTO:** Que, el Art. 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**QUINTO:** Que, el Art. 9º del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

**SEXTO:** Que, el Art. 14º del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

**SÉPTIMO:** Que, las normas reglamentarias aludidas, encuentran su fuente sustantiva, en la disposición del artículo 12, letra l), de la Ley N° 18.838;

**OCTAVO:** Que, en el período julio-2018, Red Televisiva Megavisión S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) La primera semana (2-8 julio de 2018): 1) “Selección Internacional/Quito” el día 7 de julio, (74 min.) y 2) “Selección Nacional: Las Picadas del chef/Daniela Castro”, el día 8 de julio;
- b) La segunda semana (9-15 julio de 2018): 1) “Selección Internacional/Cartagena de Indias” el día 14 de julio, (66 min.) y 2) “Selección Nacional: Las Picadas del chef/Alvaro Gómez, el día 15 de julio;
- c) La tercera semana (16-22 julio de 2018) “Selección Internacional/Arequipa”, el día 21 de julio, (65 min) y 2) “Selección Nacional: Las Picadas del chef/Carola Varleta”, el día 22 de julio;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Red de televisión Megavisión S.A., no habría emitido el mínimo legal de programación cultural, en el horario establecido en el art. 7 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) La primera semana del mes de julio de 2018, en razón a que la suma del minutaje de todos los programas emitidos, ascendería a 74 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal; lo anterior en razón que solo habría sido emitido el programa “Selección Internacional/Quito” y que el programa “Selección Nacional: Las Picadas del chef/Daniela Castro” no lo habría sido;
- b) La segunda semana del mes de julio de 2018, en razón a que la suma del minutaje de todos los programas emitidos, ascendería a 66 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal; lo anterior en razón que solo habría sido emitido el programa “Selección Internacional/Cartagena de Indias” y que el programa “Selección Nacional: Las Picadas del chef/Alvaro Gómez” no lo habría sido;
- c) La tercera semana del mes de julio de 2018, en razón a que la suma del minutaje de todos los programas emitidos, ascendería a 65 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal; lo anterior en razón que solo habría sido emitido el programa “Selección Internacional/Arequipa” y que el programa “Selección Nacional: Las Picadas del chef/Carola Varleta” no lo habría sido;

**DÉCIMO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Red Televisiva Megavisión S.A., habría infringido el artículo 12°, letra l), de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 6° y 7°, de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda y tercera semana del período julio-2018, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infringir presuntamente, el artículo 12°, letra l), de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 6° y 7°, de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en horario de alta audiencia, el mínimo legal de programación cultural, durante la primera, segunda y tercera semana del período julio-2018.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**19-. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, DE CATEGORÍA REGIONAL.**

**19.1. CONCURSO N°3, CANAL 46, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, A R.D.T. S.A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 18 de junio de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, categoría Regional, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, a R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2018, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°1.313/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°235, de 31 de enero de 2018, complementado por ingreso CNTV N°587, de 14 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, otorgar definitivamente a R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, una concesión de**

**radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 46, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**19.2. CONCURSO N° 15, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, A MORROVISION MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSION SOCIAL S.P.A.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 18 de junio de 2018, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, categoría Regional, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA., RUT N°76.680.746-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de agosto de 2018, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°1.320/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°240, de 31 de enero de 2018, complementado por ingreso CNTV N°560, de 09 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, otorgar definitivamente a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA., RUT N°76.680.746-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 45, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**20.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE OSORNO, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 28 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, RUT N°76.020.026-3, de que es titular según Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006, y por Resolución CNTV N°57, de 03 de diciembre de 2007, transferida por Resolución CNTV N°60, de 20 de octubre de 2008, y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°10, de 13 de abril de 2009 y por Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017, en el sentido de modificar la ubicación del Estudio Principal.
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, RUT N°76.020.026-3, de que es titular según Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006, y por Resolución CNTV N°57, de 03 de diciembre de 2007, transferida por Resolución CNTV N°60, de 20 de octubre de 2008, y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°10, de 13 de abril de 2009 y por Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017, en el sentido de modificar la ubicación del Estudio Principal.

El plazo de inicio del servicio de esta modificación será de 45 días hábiles, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**21.- VARIOS**

- Decisión sobre priorización de denuncias

Sometido a conocimiento de los Consejeros y Consejeras presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondientes al período abarcado entre el 31 de agosto y 20 de septiembre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión la confección del respectivo informe de caso, a tratarse en una próxima sesión, sobre la emisión de CANAL 13 S.P.A. los días 15 y 16 de septiembre, de la autopromoción de la teleserie “Pacto de Sangre”.

Sobre el resto de las denuncias del informe, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis detallado, con el objetivo de ponderar la aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

- El Consejero Egaña, expresa la importancia, dada la reciente reunión del embajador de Japón con la Presidenta del CNTV, de incluir a ONEMI, ARCATEL Y ANATEL, en las conversaciones que, a futuro, pudiese sostener o coordinar el CNTV, relativas a la implementación de un sistema de alerta temprana.
- La Consejera Silva, pidió cuenta de la solicitud de revisión de los contratos FONDO-CNTV -efectuada en sesión de 3 de septiembre de 2018-. celebrados entre el Consejo y los canales de televisión, relativa al cumplimiento de los plazos de emisión de los programas financiados por el Consejo, ante lo cual, el Jefe del Departamento de Fomento Audiovisual -presente en la sesión-, le informa la existencia de las cláusulas contractuales respectivas.
- El H. Consejo, tomó conocimiento del envío de un oficio -solicitado por los Consejeros en sesión de 27 de agosto de 2018-, al permisionario de servicios limitados de televisión GTD Manquehue, para efectos de acceder a sus contenidos transmitidos.

**Se levantó la sesión a las 14:52 horas.**